

**MANUAL DEONTOLÓGICO Y BIOÉTICO DEL PSICÓLOGO
SEPTIMA VERSIÓN**

**ACUERDO NÚMERO 17
(07 de mayo de 2019)**

Por medio del cual se expide y actualiza el Manual Deontológico y Bioético de Psicología

El Tribunal Nacional y los Tribunales Departamentales Deontológicos y Bioéticos de Psicología, con fundamento en las facultades que les confiere el artículo 57 de la Ley 1090 del 06 de septiembre de 2006 y en concordancia con el artículo 12 literal C *ídem*,

ACUERDAN

Promulgar el presente manual con el objetivo de proveer un material formativo para el ejercicio profesional de la psicología, a la vez que sirve como herramienta que guía la práctica deliberativa del Tribunal en lo que respecta a faltas éticas que pueden cometerse en el marco del ejercicio profesional del psicólogo.

La Corte Constitucional ha reconocido la necesidad de crear Estatutos normativos, encaminados a regular el desarrollo de las actividades humanas y los distintos servicios jurídicos que exige la comunidad, a los cuales les reconoce autonomía para que se adecúen a sus propios fines, a las condiciones específicas del servicio, a las personas que deben prestarlos y a sus usuarios. Al respecto en la Sentencia C-595 de 2010 la Corte Constitucional señaló:

“(…) No obstante, no todo el derecho es de orden penal y, por lo tanto, no toda sanción soportada en el derecho tiene tal carácter, dado que es posible encontrar reglas y procedimientos de naturaleza civil, del orden común, de carácter administrativo, sea policivo, correccional, disciplinario o económico, y aun de orden político, de rango constitucional o legal, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan sanciones de diversas categorías, las que, en veces [sic], coinciden sobre los mismos hechos, sin resultar incompatibles o sin ser excluyentes. Cada una de estas regulaciones puede corresponder a órdenes jurídicos parciales y especializados de origen y expresión constitucional; pero, además, bien pueden encontrarse en la ley, ya porque el Constituyente ha reservado a ella la potestad de regulación en la materia, la ha autorizado, o no la prohíbe.

Dichos órdenes jurídicos parciales y especializados cuentan con sus propias reglas, las cuales pueden diferenciarse de la normatividad sustantiva y procedimental del derecho penal, según se ha indicado. De ahí que esta Corte haya señalado lo preceptuado por el Artículo 29 de la Constitución: “no es que la reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas. (...)”

En el marco de esta normatividad, el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología y los Tribunales Departamentales han elaborado el presente Manual. El texto consta de cuatro partes: sección preliminar, introducción, principios rectores y faltas. Para expedir su regulación, el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología y los Tribuales Departamentales, parten de los siguientes principios básicos:

1. En el derecho sustantivo ético, los dos principios que determinan la naturaleza ética de las faltas son: a) que la falta no es el quebrantamiento de una norma legal, como lo supone el positivismo jurídico o el derecho iusnaturalista, sino la conducta humana realizada por el psicólogo, confrontado contra una norma ética que exige su respeto, y b) que el análisis de la falta se hace a partir de la conducta concreta realizada por el profesional de la psicología, incluyendo en esta todas las modalidades situacionales que permitan comprenderla; esto implica, por tanto, que el método de interpretación de la norma ha de tener un carácter sociológico.

2. En el derecho procesal ético los principios son: i. el sistema procesal por el cual se rige el derecho ético es el “dispositivo” y no el “inquisitivo” o el “acusatorio”; ii. quien se considere afectado¹ asume la posición de quejoso², y en virtud de tal tiene derecho a³: a) presentar y ampliar la queja bajo la gravedad del juramento, b) aportar las pruebas que tenga en su poder,

¹ Para estos efectos, se entiende por afectado toda persona natural o jurídica a la cual se le produce un daño por parte de un profesional de la psicología en ejercicio legal de su profesión, cuando por acción u omisión desconozca los principios establecidos en la Ley 1090 de 2006 o en las normas que la modifiquen o complementen, o incurra en cualquiera de las conductas contrarias a la deontología contempladas en la norma en comento.

² En adelante, se hará referencia a quejoso o informante, según corresponda

³ El informante tiene facultades distintas al quejoso, pues actúa no por ser un afectado directo de una conducta activa u omisiva de un profesional de psicología en ejercicio legal de su profesión, sino en cumplimiento de sus funciones como servidor público.

c) recurrir la resolución inhibitoria, la resolución de preclusión y el fallo absolutorio⁴. Para el efecto podrá conocer el expediente que estará a su disposición en la Secretaría del Tribunal Departamental de Psicología de conocimiento, d) conocer la decisión sancionatoria tomada por el Tribunal Departamental de Psicología de conocimiento, con ocasión de la queja presentada, una vez se encuentre en firme y, iii) en la actuación ético disciplinaria profesional, el psicólogo que sea investigado por presuntas faltas a la deontología profesional tendrá derecho al debido proceso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, en las normas establecidas en las leyes preexistentes al acto que se le impute, y con observancia del proceso deontológico disciplinario profesional previsto en la Ley 1090 de 2006 y en el Acuerdo del proceso deontológico expedido por el Tribunal Nacional y los Tribunales Departamentales Deontológicos y Bioéticos de Psicología.

En conformidad con lo anterior se acuerda acoger el presente Manual Deontológico y Bioético del psicólogo.

⁴ En la medida que la persona demuestre tener interés directo en las resultas del proceso

SECCIÓN PRELIMINAR

INSTRUCCIONES PARA EL MANEJO DEL MANUAL

El usuario del Manual debe tener en cuenta que, según nuestro ordenamiento jurídico, sólo son faltas las conductas que violen o bien los deberes que la Constitución o la ley establecen para el ejercicio de la profesión de Psicólogo, o bien los derechos de los usuarios de sus servicios o de cualquier otra persona que considere que con la acción u omisión del ejercicio profesional de un psicólogo puede resultar afectado. De conformidad con lo anterior, el presente Manual, poniendo de manifiesto el contenido ético de tales normas, se estructura a partir de los principios éticos cuya violación, bajo ciertas perspectivas, puede considerarse como una falta. Así las cosas, constituye una falta ética toda conducta debidamente tipificada, así como aquella que, aun cuando no se encuentre tipificada⁵, en virtud de un proceso deliberativo se demuestra que trasgrede los principios rectores de carácter ético que han de guiar la actuación del profesional.

A continuación de los principios se agrupan conductas que implican su violación, unas señaladas directamente por la ley y otras por las doctrinas aprobadas por los Tribunales Deontológicos de Psicología. Todas estas conductas tienen el carácter de ejemplo y pueden ser interpretadas como guías para comprender situaciones similares; sin embargo, ello no quiere decir que las faltas éticas se agoten en estas conductas, bien pueden darse otras prácticas no contempladas en este manual que también violen los principios éticos que deben regir la práctica profesional en psicología. Es deber del Psicólogo/Magistrado identificar y juzgar estas faltas en el marco de lo señalado por la ley y el manual. En el análisis de la conducta, para determinar si es o no constitutiva de falta a la ética, el Magistrado debe partir de los principios éticos rectores, y luego hacer el análisis que le permita saber si la conducta realizada implica violación de la normativa. Es importante aclarar que, si la conducta está definida como falta por la ley, dicha situación no basta para tenerla como tal y endilgar responsabilidad al investigado, por el contrario, se deberá analizar, a partir de las pruebas recaudadas en la averiguación, si con la conducta se causó o no un daño o si se desconoció o no sustancialmente un principio rector de la profesión. Ahora, cuando la conducta es sancionable a partir del ejercicio doctrinal, el Magistrado debe realizar un razonamiento argumentativo que le permita determinar qué principio ha sido violado. Este mismo tipo de juicio es aquel que se debe realizar cuando la conducta estudiada no esté en el Manual, pero el Magistrado considere que viola un principio rector.

⁵ Ante la imposibilidad del legislador de contar con un listado detallado de comportamientos en que se subsuman las posibles infracciones en que puede incurrir un profesional de la psicología, en virtud de la figura de la “tipicidad en tipo disciplinario abierto”, los Tribunales Deontológicos y Bioéticos de Psicología podrán acudir a un complemento normativo, integrado por todas las disposiciones en las que se consagren deberes, mandatos y prohibiciones que resulten aplicables. Así, la tipicidad en las infracciones se determina por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y aquella otra que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción.

Puede darse el caso, finalmente, que una misma conducta viole varios principios. Por ejemplo, un psicólogo puede cometer dos faltas éticas al divulgar una desviación sexual que conoció por información de su consultante, afectando a la vez la reserva al secreto profesional y la autonomía de éste. También puede ocurrir que con la misma acción se viole el derecho de varias personas. Ambos tipos de casos deben juzgarse conjuntamente y tendrán incidencia en la severidad de la sanción que se vaya a imponer.

Los lectores de este Manual están invitados a remitir sus observaciones a los Tribunales Deontológicos de Psicología a través de la Dirección Ejecutiva de Tribunales: direjecutiva.tribunales@colpsic.org.co

INTRODUCCIÓN

EL OBJETO DEL DERECHO ÉTICO

El principio fundamental que orienta el Derecho Sancionatorio es que toda falta debe estar previa y legalmente establecida, tal como lo enuncia el artículo 6º de la Constitución Nacional (1991): “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. Este principio opera tanto en el Derecho Penal como en el Ético, pero con diferencias sustanciales.

En el Campo del Derecho Penal el delito es una creación legal cuyos elementos, tanto objetivos como subjetivos, son definidos de manera abstracta y cuyo contenido jurídico depende de la interpretación que los juristas aplican. La labor del Juez es la de cotejar la realidad empírica contra dicho contenido, elemento por elemento, para ver si ésta cabe o no dentro de él, a fin de poder decidir si la conducta es o no delictiva y, en caso de serlo, determinar de qué tipo de delito se trata. Este proceso de tipificación de la conducta, dentro del cual se realiza el postulado de legalidad de las faltas en el Derecho Penal es un mecanismo para proteger la libertad del procesado. Por eso para que se imponga una sanción penal se requiere que el sujeto activo⁶ (agente) realice la conducta específica que la ley prevé para alcanzar este objetivo.

Por el contrario, en el Derecho Ético todas las conductas que violen los deberes que la ley establece para el ejercicio profesional, o los derechos que define para con sus usuarios o cualquier otra persona, cualquiera sea su tipificación, salvo las que ella misma excluye de dicha responsabilidad, constituyen faltas éticas, claro está, de determinarse que desconoce sustancialmente una norma y/o un principio rector, pues debe recordarse que en Colombia está proscrita la responsabilidad objetiva. En este Derecho el principio de legalidad sólo requiere establecer la antijuridicidad de la falta, es decir, si es violatoria de deberes o derechos establecidos por la Ley, sin necesidad de adentrarse en la tipicidad de la misma. Empero, en el desarrollo del juicio moral sí es necesario que se explicita el contenido moral de la falta y su relación, en este caso, con los principios rectores que rigen el ejercicio profesional de la psicología.

El delito es una figura jurídica creada racionalmente por el legislador tomando de la realidad social algunos elementos objetivos y subjetivos, los cuales son definidos al interior de una específica concepción jurídica; la falta de cualquiera de ellos le quita el carácter delictivo a la conducta. Por ejemplo, el hurto “es el apoderamiento de un bien mueble, ajeno, con ánimo de apropiárselo”; por “apoderamiento” debe entenderse la incorporación del bien al patrimonio de quien se apropia de el, pudiendo usar, gozar y disponer de el a su libre arbitrio; por “bien mueble” se entienden los que son

⁶ En el Derecho Penal se identifica un sujeto como punible cuando se lo puede declarar responsable por la acción en virtud de una clara intencionalidad tras la misma. Este actor recibe el nombre de sujeto activo. Por su parte en quien recae la acción, se le denomina sujeto pasivo.

transportables de un lugar a otro; “ajeno”, que estaba bajo el dominio de otro, y “con ánimo de apropiárselo”, que corresponde a la naturaleza dolosa que tiene que tener esta conducta delictiva.

En el Derecho Ético no ocurre lo mismo: los derechos y deberes que esta doctrina protege pueden ser violados de múltiples maneras, sea por dolo o culpa, constituyendo todas ellas faltas éticas, sin que sean necesariamente conductas delictivas debidamente tipificadas. Un ejemplo de ello es la no observancia del secreto profesional, el cual no está tipificado en el Código Penal colombiano como delito, pero que sí constituye una falta a la ética profesional de parte de quien lo viola. Sin embargo, todos los delitos cometidos por un psicólogo sin importar a qué título los haga, si los desarrolla en ejercicio de su profesión, no solo podrán ser faltas penales, sino que constituirán necesariamente faltas éticas.

Finalmente habrá que decirse que, respecto de las conductas sancionables de los psicólogos, es necesario demostrar el dolo o la culpa, elemento *sine qua non* de la responsabilidad.

EL CONTENIDO SOCIOLOGICO DEL DERECHO ÉTICO

Tanto en la concepción iusnaturalista como en la del positivismo jurídico, el objeto del derecho son las normas: en el primer caso se les considera como principios universales a los cuales tienen que ajustarse necesariamente los ciudadanos, ya que derivan de la naturaleza del hombre, la cual es puesta de manifiesto por una ontología; en el segundo caso, constituyen mandatos imperativos de quien detenta el poder o bien se trata de disposiciones que en el marco de un acuerdo resuelven un problema históricamente situado. El contenido de la norma, en ambos casos, tiene que ser respetado por el juez que lo aplica y no existe la posibilidad de un juicio moral sobre la misma. En estas Escuelas el proceso hermenéutico para desentrañar el contenido de las normas se desenvuelve al interior de la concepción filosófica que informa del principio universal, o bien en el marco de la filosofía política que quieren implantar los que construyen el Derecho y detentan el poder.

En la concepción sociológica del Derecho el proceso es muy distinto, porque en él se trata de “comprender” una conducta humana a partir de los fines que persigue y de los móviles que la generan, a la vez que se tienen en cuenta las condiciones subjetivas y objetivas que condicionan su realización. A partir de esta “comprensión” se debe establecer si dicha conducta viola y de qué manera, un principio ético establecido para el profesional; pero no tan solo para imponer una sanción por la falta cometida, sino para orientar, gracias a la deliberación y el juicio moral, el ejercicio de la profesión hacia los fines éticos que la comunidad profesional y la sociedad persiguen.

Para ello se ha decidido adoptar como principio básico que orienta la labor una visión coherentista que privilegia la concordancia entre los valores contextuados y las actuaciones profesionales en cada situación particular, más que los juicios a partir de principios universales y absolutos. Por ello, este trabajo es una aproximación a la problemática ética de nuestra profesión, la cual esperamos que se enriquezca con la experiencia de todos los psicólogos del país. Igualmente, es posible que en las providencias que dicte tanto el Tribunal Nacional como los Tribunales Departamentales, algunos de los

Manual Deontológico y Bioético del Psicólogo

Página 7 de 66

postulados aquí expresados puedan tener modificaciones, no sólo porque dichos postulados se deben adecuar al caso concreto en el que se esté resolviendo, sino también porque la realidad social cambia con el transcurso del tiempo.

Queremos para nuestra profesión una orientación moral que marche acompañada con los cambios histórico-sociales, sensible a las especificidades culturales y acorde con los avances científicos: una orientación moral viva y vivificante.

PRINCIPIOS RECTORES

Lo mismo cabe decir de los tres grandes principios que desde hace algunos años viene utilizando la bioética norteamericana: autonomía, beneficencia y justicia. Son también esbozos racionales de gran coherencia y muy útiles en el proceso propio de la razón moral. El problema está en cómo se consideran estos principios, si como meras hipótesis de trabajo (al modo del convencionalismo y el racionalismo crítico) o como principios que tienen tras de sí una cierta verdad real y están dotados de verdad lógica, razón por la que pueden afirmarse de modo universal y, en alguna medida, como absolutos. Solo en este segundo caso alcanzan, a mi entender, la categoría de auténticos esbozos morales.

(Gracia, 2008, p. 497)

El ejercicio de la Psicología debe ser guiado por criterios, conceptos y fines elevados que propendan a enaltecer la profesión; por lo tanto, los psicólogos están obligados a ajustar sus actuaciones profesionales a las disposiciones éticas y deontológicas, así como a las diferentes normas consagradas en la Constitución Nacional, en la Ley 1090 de 2006, en el presente Manual Deontológico y Bioético y en las demás normas concordantes.

De conformidad con los anteriores planteamientos y en concordancia con la Ley 1090 de 2006, en especial con lo establecido en su artículo 13, son principios rectores que guían el presente Manual Deontológico y Bioético, y están destinados a servir como regla de conducta profesional en el ejercicio de la psicología en cualquiera de sus modalidades, proporcionando principios generales que ayuden a tomar decisiones informadas en la mayor parte de las situaciones con las cuales se enfrenta el profesional de la Psicología, los siguientes: autonomía, beneficencia, no-maleficencia, justicia, veracidad, solidaridad, lealtad y fidelidad; estos, a su vez, se unen a otra lista de principios proveniente de la Ley 1164 de 2007 en la que se encuentran, a parte de algunos ya mencionados, los de igualdad, mal menor, totalidad y causa de doble efecto.

El recurso a ambos conjuntos de principios no puede hacerse sin algunas consideraciones previas, así por ejemplo debe tenerse en cuenta que, en general, en el texto Deontología y Bioética del ejercicio de la Psicología en Colombia (DBPsC) y en particular en el presente texto confluyen, como mínimo, tres maneras de hacer bioética: 1) bioética médica —de corte liberal—, 2) bioética personalista —de corte comunitario— y 3) deontología profesional —que integra las dos visiones anteriores—.

La bioética médica o principialista postula cuatro principios: autonomía, beneficencia, no-maleficencia y justicia. Por su parte, la bioética personalista postula otros tres: totalidad, doble efecto y conflicto de deberes o de valores. Dado que los siete principios enlistados no pueden aplicarse obviando las visiones divergentes, podría pensarse que es necesario decantarse por una de las tradiciones, pero esto significaría ignorar las reflexiones de la otra parte. Algunos códigos deontológicos profesionales las han reunido y con ello han mostrado que es posible conjugarlas; sin embargo, esta salida no se debe aceptar sin una reflexión previa ya que su adopción irreflexiva puede llevar a contradicciones y problemas prácticos al momento de aplicar los principios.

Por tal motivo, es necesario el desarrollo de un camino para que la iniciativa de los códigos deontológicos sea efectiva. Para alcanzar este propósito se seguirá la propuesta de Diego Gracia (2008). Según este autor conviene articular los aportes fundamentales de la tradición occidental expresada en máximas, con el procedimentalismo actual expresado en consensos (máximas y consensos son herramientas, no fines). Como no es adecuado mezclar acríticamente las dos tradiciones a partir de asunción de las Leyes 1090 de 2006 y 1164 de 2007, se propone un punto de equilibrio basado en una concepción jerárquica de los principios⁷. Se trata de la adopción de:

[...] la forma de un “principialismo jerarquizado”: teniendo en cuenta la necesidad de observar, por una parte, una serie de principios que sirven de salvaguarda de valores importantes, que recogen, además, buena parte de las tradiciones que han animado y dotado de sentido la ética médica a lo largo de la historia y, por otra, de resolver los conflictos que se plantean en la realidad, [para lo cual es] imprescindible introducir algunas modificaciones en la propuesta de T. L. Beauchamp y J. F. Childress (Feito, 2011, p. 9).

Gracia, coinciden los comentaristas, diferencia dos niveles en los principios:

Nivel 1: constituido por los principios de no-maleficencia y de justicia. Es el propio de la “ética de mínimos” y es exigible coercitivamente. Es la ética del deber, de lo correcto. Gracia lo hace corresponder con el Derecho. Este nivel se asemeja a los clásicos deberes perfectos y se fundamenta en el principio de universalidad.

Nivel 2: constituido por los principios de autonomía y de beneficencia. Propio de la “ética de máximos”. Depende del propio sistema de valores de cada individuo, del propio ideal de perfección y felicidad. Es la ética de la felicidad, de lo bueno. Nuestro autor afirma que este nivel es el específicamente moral y se corresponde con los deberes imperfectos de la tradición. Se basa en el principio de particularización (Ferrer y Álvarez, 2003, p. 456).

Siguiendo tal propuesta, este Manual adopta los principios de la bioética médica y subordina, solo procedimentalmente, la tradición personalista a la liberal. A continuación, se presentan los cuatro

⁷ Para una clarificación de este punto el lector puede consultar el texto *Ética y ejercicio de la psicología en Colombia*, disponible en el presente libro.

principios de la bioética médica jerarquizados entre sí con la subordinación de los principios personalistas y los propios de la bioética deontológica expuestos en la Declaración Universal de Principios Éticos para psicólogos.

PRIMER NIVEL DE JERARQUÍA

a. No-maleficencia

La no-maleficencia se formula como la obligación moral de no lesionar la integridad de un ser humano, razón por la cual el profesional está obligado a realizar buenas prácticas no sólo para con sus clientes, sino para con la totalidad de la sociedad. Este principio tiene una fuerte inspiración utilitarista en la medida en que considera que la acción o el proceder correcto no sólo es aquel que provoca el mayor bienestar posible, sino el que evita o disminuye el riesgo de daño. Este principio señala que debe evitarse todo aquello que se considere injusto, violatorio o que provoque un agravio a la persona. El principio demanda del psicólogo la activa protección de potenciales efectos nocivos, evitando intervenciones cuya pertinencia o eficacia no comprobada coloque al usuario en situación de riesgo o bajo la posibilidad de efectos adversos sin una razón proporcionada⁸. En ese sentido, el profesional debe interrumpir cualquier intervención o procedimiento ante la evidencia de que los efectos negativos superan los límites considerados por la doctrina del doble efecto, así como la participación en investigación cuando el sujeto presenta evidentes efectos adversos. Este principio también exige del psicólogo orientar el desarrollo y perfeccionamiento de las personas a través de una ayuda que solucione sus problemas o dificultades. En el artículo 35 de la Ley 1164 de 2007, se establece que “[...] se deben realizar los actos que, aunque no beneficien, puedan evitar daño. La omisión de actos se sancionará cuando desencadena o pone en peligro de una situación lesiva”. El principio de no-maleficencia indica que no se debe causar daño o hacer el mal a una persona; este principio es más obligatorio que el de beneficencia, dado que existen situaciones en las que no es posible realizar un bien; allí, al menos, se está obligado a no hacer el mal. De este principio se derivan “normas concretas como el ‘no matar’, ‘no causar dolor innecesario’, ‘no incapacitar física o psicológicamente’, etcétera.” (Bonnín, 2005, p. 26).

En esta medida, si bien es cierto que las actuaciones de los psicólogos no suelen afectar directamente la dimensión física del usuario, como sí lo hacen las actuaciones médicas, es igualmente cierto que, aceptada la unidad biopsicofísica de toda persona, los daños que se infrinjan psíquicamente terminan por generar perjuicios somáticos. De aquí que la no - maleficencia en psicología adquiera unas características propias debido a que a corto plazo es menos evidente el daño que se le hace a una persona y, sin embargo, las consecuencias a mediano

⁸ En el caso de los Códigos Deontológicos, esta situación demanda la consideración de la doctrina ética del doble efecto, esto es cuando una misma intervención conduce tanto a efectos positivos como negativos.

y largo plazo, pueden ser altamente perjudiciales. Esta situación exige del psicólogo, aún más que del médico, la previsión de dichas consecuencias.

Los daños morales que se les pueden causar a los usuarios —a diferencia de los físicos— no son fácilmente catalogables bajo el esquema causa-efecto debido a la particularidad de cada persona. Mientras que en medicina, por ejemplo, se sabe que si se amputa un miembro se deberá utilizar una prótesis para suplir parte de sus funciones; en psicología, una intervención sobre los usuarios puede desatar consecuencias diversas en cada uno de ellos. En esta medida la previsión del desenlace de los eventos futuros no es fácilmente determinable. A partir de los valores fundamentales que comparten las personas y de la forma individual como cada cual asume dichos valores y crea otros propios, el psicólogo tiene que entrar a probar el alcance práctico del conjunto de valores del usuario, y sólo ahí, tratar de hallar junto éste una posible solución a sus dificultades. Es entonces cuando los valores (y a veces virtudes) como la lealtad y la fidelidad —destacados como principios del psicólogo— se requieren para actuar de acuerdo al principio de no-maleficencia.

Para la visión liberal subyacente a la bioética principialista, la no-maleficencia se puede identificar con la abstención de causar cualquier tipo de mal a otro individuo —no interferir en su vida, dejarlo libre—; en esa medida, en psicología, acciones como no mentir deliberadamente, no revelar la información personal, no manipular la conciencia, etcétera, son formas de evitar el mal, es decir, de no-maleficencia. Ahora bien, por el contrario, asentir a la solicitud de un cliente para sostener una relación erótico-afectiva durante las consultas semanales bajo la excusa de mejorar sus relaciones maritales, o que el profesional aproveche la vulnerabilidad de su cliente para accederlo sexualmente, incluso el hecho de diseñar y participar en interrogatorios tortuosos a sospechosos de crímenes, o de manipular la conciencia del cliente para conseguir un beneficio propio o para un tercero, etcétera, constituyen casos de maleficencia.

Para la visión comunitarista de la teología moral católica, subyacente a la bioética personalista, evitar el mal no es tan solo evitar realizar acciones perjudiciales, sino también evitar la omisión y ciertas acciones que para otras tradiciones no son maléficas. Así, por ejemplo, la omisión de denunciar un acto criminal pasado o futuro del usuario es una manera de maleficencia para con las víctimas, y aunque se acerque al paternalismo, también lo es para con el cliente. En esta línea, el Código Deontológico de la profesión de psicología (2009) de España afirma en su tercer principio llamado Evitar causar daño o perjuicio a las personas: principio de no maleficencia que “[...] en el ejercicio de la psicología se evitará cualquier forma de daño o perjuicio en toda situación y especialmente en aquellas que supongan un ataque a la dignidad, libertad, autonomía u otros derechos fundamentales de la persona” (p. 5). Lo anterior deja ver que los Códigos Deontológicos asumen ambas vertientes. Algo similar propone la American Psychological Association (APA) (2010) en su principio A: Beneficencia y no maleficencia donde afirma que los psicólogos:

[...] asumen la responsabilidad de no hacer daño. [...] Cuando aparecen conflictos entre las obligaciones o intereses de los psicólogos, intentan resolverlos de una manera responsable que evite o minimice el daño. Ya que los juicios y acciones científicos y profesionales de los

psicólogos pueden afectar la vida de otros, están atentos a y se cuidan de factores personales, financieros, sociales, institucionales o políticos que pudieran llevar al mal uso de su influencia. Los psicólogos se esfuerzan por ser conscientes de los posibles efectos de su propia salud física y mental sobre su habilidad para ayudar a aquellos con quienes trabajan (p. 4).

Ahora bien, para comprender mejor el carácter del principio de no-maleficencia, es necesario considerar sus principios subsidiarios. De la Ley 1090 de 2006 se toman los de lealtad y fidelidad y, por otro lado, están los principios de totalidad y de doble efecto consignados en la Ley 1164 de 2007 a los que se les suma el de conflicto de deberes o de valores propios de la vertiente personalista, junto con la mayoría de los principios de la Declaración Universal de Principios Éticos para Psicólogos (2008).

b. Lealtad y fidelidad

Este principio hace referencia al respeto por el ejercicio profesional, respeto que implica no traicionar los principios éticos, morales y legales que regulan el ejercicio profesional mientras se cumple con todas las normas que garanticen la autonomía, la justicia y el bienestar de todos los implicados. Este principio exige la actuación de buena fe para mantener los votos y promesas, cumplir los acuerdos y las relaciones contractuales. Para aplicar este principio se espera que los psicólogos revisen sus criterios de actuación, acepten la responsabilidad de sus actuaciones y traten de evitar que los conflictos de intereses, a los cuales se ven sometidos, deriven en situaciones de explotación o daño de otras personas (Chamarro, 2007, p. 32).

La lealtad se distingue de la fidelidad en la medida en que la primera hace alusión a la propia identidad y los compromisos personales del profesional, más que al cumplimiento de contratos, promesas, votos y demás actos específicos a nivel institucional, aspectos que se relacionan con la fidelidad. La lealtad llama al profesional a seguir aquellos principios éticos en los cuales cree y hacen parte de su juramento profesional a propósito del trato con colegas, pacientes y usuarios (Beauchamp & Childress, 2002, p. 414). En ese sentido, la fidelidad también se puede entender como un compromiso de carácter personal e íntimo que se aproxima a los principios de integridad y de responsabilidad. Referente a la fidelidad, la APA (2010) en su principio B: Fidelidad y Responsabilidad sostiene que:

[...] los psicólogos establecen relaciones de confianza con aquellos con quienes trabajan. [...] apoyan las normas de conducta profesional, determinan sus roles y obligaciones profesionales, [...] consultan con, se dirigen a, o cooperan con otros profesionales e instituciones según sea necesario para servir los mejores intereses de aquellos con quienes trabajan. Se preocupan por el cumplimiento ético de las conductas científicas y profesionales de sus colegas (p. 4).

La Ley 1090 de 2006, en su artículo 37, también reconoce particulares obligaciones de los profesionales de la psicología con sus colegas y los otros profesionales con quienes interactúan en

su trabajo.

[...] el ejercicio de la Psicología se basa en el derecho y en el deber de un respeto recíproco entre el psicólogo y otras profesiones, especialmente las de aquéllos que están más cercanos en sus distintas áreas de actividad. El psicólogo no desacreditará a colegas u otros profesionales que trabajan con sus mismos o diferentes métodos, y hablará con respeto de las escuelas y tipos de intervención que gozan de credibilidad científica y profesional.

De un modo similar, los psicólogos honran los compromisos éticos que se establecen con las instituciones con las cuales sus colegas están vinculados; así, el artículo 42 de la citada ley afirma que:

[...] el psicólogo cumplirá a cabalidad con los deberes profesionales a que esté obligado en las instituciones en las cuales preste sus servicios, salvo en los casos en que ello comporte la violación de cualquiera de las disposiciones de la presente Ley y demás normas legales vigentes. En esta última eventualidad, así se lo hará saber a su superior jerárquico.

Estas referencias a la ley conectan directamente con la lealtad, la cual fue fundamental en el pensamiento de:

Josiah Royce, encaminado en los últimos tiempos a buscar un fundamento concreto que permitiese apoyar la acción moral, también concreta, y con ello la acción humana. Este fundamento podría ser, según Royce, la lealtad. Por ella entendía primariamente la consagración consciente, práctica y completa de una persona a una causa [...], siempre que esta causa no fuese meramente impersonal. La lealtad o fidelidad es para Royce un principio ético, por el cual "todas las virtudes comunes, en tanto que defendibles y efectivas, son formas especiales de la lealtad a la lealtad" [...] De ahí que, en último término, la lealtad pudiese definirse como "la voluntad de creer en algo eterno y de expresar tal creencia en la vida práctica de un ser humano" (Ferrater, 2004, p. 1265)

Como puede verse, la lealtad y la fidelidad responden al deber de respetar a las demás personas. Esta noción del respeto por el otro incorpora la idea del derecho de los otros: lo que se respeta es lo que en derecho es propio de otra persona, y a su vez, el derecho del otro supone el deber de protegerlo. El deber de respetar al otro impone una responsabilidad por el otro, y dicha responsabilidad en su forma más básica consiste en no causarle ningún daño. Ser desleal e infiel implica el desconocimiento del deber de respeto por el otro y la omisión voluntaria de la responsabilidad que se impone ante su presencia; se trata de un mal, una forma de daño, de perjuicio o lesión moral.

c. Principios de la Declaración Universal

En lo referido al modo como la Declaración Universal de Principios Éticos para Psicólogos (2008) integra las dos tradiciones de pensamiento que influyen la bioética frente al principio de no-maleficencia, se nota que el primer principio (respeto a la dignidad de las personas y pueblos) alude a lo que sería la no-maleficencia en psicología: ‘el respeto’. Por otra parte, el principio número dos (cuidado competente para el bienestar de las personas y los pueblos) trata, de forma directa la no-maleficencia cuando afirma que el:

[...] cuidado competente para el bienestar de las personas y de los pueblos implica trabajar para su beneficio y, sobre todo, no hacer daño. Incluye la maximización de beneficios, minimizando el daño potencial, y compensando o corrigiendo el daño. Cuidado competente requiere la aplicación de conocimientos y habilidades que son apropiados para la naturaleza de una situación, así como el contexto social y cultural. También se requiere la capacidad de establecer relaciones interpersonales que mejoren los beneficios potenciales y reduzcan el daño potencial (p. 4).

La postura de la Declaración asume, de una u otra manera, lo que Diego Gracia propone respecto de la jerarquía de los principios, es decir, que es deseable hacer el bien, pero es imperativo no hacer el mal. Este segundo principio afirma que todo psicólogo debe asumir lo siguiente:

Cuidado de no hacer daño a las personas, familias, grupos y comunidades; [...] 4. Corregir o compensar los efectos nocivos que se produzcan como consecuencia de sus actividades; [...] [y] 7. Respeto a la capacidad de los individuos, familias, grupos y comunidades para tomar decisiones por sí mismos y cuidar de sí mismos y entre sí (p. 5).

Estos tres valores asociados recogen el parecer de los psicólogos ante el principio de no-maleficencia. Además de lo anterior, el tercer principio (integridad) también se relaciona, aunque no tan directamente como el anterior, con la no-maleficencia. La integridad moral del profesional de la psicología:

[...] incluye el reconocimiento, seguimiento y gestión de los sesgos potenciales, de las relaciones múltiples, y de otros conflictos de interés que podrían resultar en el daño y la explotación de personas o pueblos. [...] incluyendo la necesidad de proteger la seguridad o la confidencialidad de las personas y los pueblos, y la necesidad de respetar las expectativas culturales (p. 6).

De los elementos constitutivos del principio de integridad se desprenden algunos valores asociados en los que quedan abiertamente proscritas las acciones nocivas:

Evitar la divulgación incompleta de información a menos que la divulgación completa sea culturalmente inapropiada, o viole la confidencialidad, o tenga el potencial de hacer daño grave para personas, familias, grupos o comunidades; 3. Maximizar la imparcialidad y minimizar sesgos; [y] 4. No explotar personas o pueblos para beneficio personal, profesional o financiero (p. 6).

Finalmente, el cuarto principio (responsabilidades profesionales y científico a la sociedad) asume tácitamente la no-maleficencia cuando considera la responsabilidad por la sociedad como forma de respeto y consideración por el otro. El segundo valor relacionado: “responsabilidad con la disciplina de usar el conocimiento psicológico con fines benéficos y proteger tal conocimiento de los abusos y del uso incompetente, o hecho inútil” (p. 7), comprende la protección como un modo de prevenir acciones lesivas.

d. Totalidad

El principio de totalidad supone el reconocimiento de la unidad y la unicidad de cada persona. ‘Unidad’ en cuanto a sus dimensiones somática y psíquica —unidad psicofísica—; ‘Unicidad’ en lo que concierne a su irrepitibilidad como individuo. De aquí se asume que la persona es un ser total que merece respeto y consideración en todo sentido, de lo cual se desprende la idea de que:

“la parte está al servicio del todo”. M. Zalba lo explica del siguiente modo: “Es aquella norma moral en virtud de la cual las diversas partes componentes de una entidad compleja permanecen subordinadas a la unidad integrada por ellas. Por consiguiente, las partes pueden ser manipuladas y modificadas según convenga e incluso, en la unidad sustancial, suprimidas según las exigencias del todo constituido por ellas... El bien de la parte queda subordinado al bien del todo. El todo es determinante para la parte y puede disponer de ella en interés suyo” (Bonnín, 2005, p. 28).

Esto quiere decir que, por ejemplo, la dimensión psicológica está, más que ninguna otra ‘parte’ del sujeto al servicio del todo, es decir, la base de la unidad funcional del todo como unidad consciente es la ‘parte’ o dimensión psíquica, razón por la cual afectarla mediante acciones que supongan un daño permanente y la pérdida de sus funciones, no puede justificarse tan fácilmente como, por ejemplo, la amputación de un dedo para evitar una septicemia y una posterior gangrena que lleve a la muerte del individuo. En psicología (en cooperación con la medicina), se puede suspender temporalmente una función si y solo si no hacerlo lleva a circunstancias análogas a las de la septicemia en el cuerpo. Por ejemplo, cabe disminuir, transitoriamente, mediante el uso de fármacos la consciencia del paciente, si y solo si con ello se consigue disminuir altos niveles de ansiedad que pudieran devenir en un perjuicio para el usuario. En este sentido, reconocer la totalidad biopsicofísica del cliente es respetar el principio de no-maleficencia.

e. Doble efecto

El principio de doble efecto es bastante común; de hecho, muchas de las decisiones que se toman y de las subsecuentes acciones derivadas de estas suelen tener algún efecto no deseado, por ejemplo:

[...] una terapia farmacológica conlleva, ordinariamente, efectos secundarios, vinculados al efecto terapéutico principal, querido y buscado por el médico y el paciente. Para resolver estos casos, los teólogos moralistas crearon el principio del doble efecto, que en su formulación clásica tiene cuatro condiciones. [...] 1) que la intención del agente busque la finalidad positiva; 2) que el efecto directo de la intervención sea el efecto positivo; 3) que el efecto positivo sea proporcionalmente superior al negativo; 4) que no haya otros remedios exentos de efectos negativos. Si la intervención se puede justificar por el principio del doble efecto, el efecto malo se considera voluntario indirecto y moralmente justificado. Ejemplos clásicos son la llamada esterilización terapéutica (por ejemplo, es necesario practicar una histerectomía, que hará que los actos sexuales posteriores sean infecundos) o el suministro de sedantes a un paciente terminal con fuertes dolores, a pesar de que las dosis siempre más elevadas de analgésicos puedan abreviar la vida del enfermo (Ferrer & Álvarez, 2003, p. 421).

Bonnín (2005) señala con mayor precisión los elementos de este principio que pueden funcionar en la práctica psicológica durante las deliberaciones morales:

Se aplica cuando de una misma acción se siguen diversas consecuencias, unas buenas y otras malas [...], una acción será lícita, aunque se sigan algunos efectos malos, si se dan estas cuatro condiciones: 1) Que la acción en sí sea buena o indiferente; 2) Que la intención sea buena u honesta, es decir, que la voluntad se dirija al efecto bueno; 3) Que el efecto bueno no se consiga a través del efecto malo, es decir, que el bien no se consiga como consecuencia de hacer el mal; 4) Que exista una razón proporcionalmente grave que justifique la tolerancia del efecto malo: esta razón suele ser el efecto bueno que primariamente se consigue con el acto (p. 27).

Una lectura apresurada pareciera dar a entender que el pseudo-principio de 'el mal menor' se subsume al de doble efecto, pero un análisis detenido permite evidenciar que no se pueden equiparar dos acciones cuando una de ellas persigue un bien y colateralmente surge un daño aceptable, a otra acción en la que se busca directamente un mal con la convicción de que posteriormente surgirá un bien. Esto sería equivalente a asumir la máxima 'el fin justifica los medios' o a llevar a la praxis el dicho popular 'no hay mal que por bien no venga', tras lo cual se

oculta una dosis de superstición e irresponsabilidad moral que no resulta aceptable.

Si la idea de ‘el mal menor’ se subsumiera al principio de doble efecto entonces este chocaría con los principios de Beneficencia y no-maleficencia. Si se acepta, siguiendo la jerarquización de Diego Gracia, que justicia y no-maleficencia pertenecen al ámbito de las obligaciones morales universales, entonces permitir que una acción genere un mal equivale a atacar directamente contra dichas obligaciones. Ahora bien, más allá de esta consideración se puede pensar que si se actúa sin perjudicar al cliente y de dicha actuación se desprende una situación dañina, pero tolerable, entonces el principio de doble efecto retoma su papel; sin embargo, esto debe considerarse antes de la intervención para poder hacer justicia al principio de no-maleficencia: el principio de doble efecto actúa como un procedimiento previo para sopesar los riesgos de las actuaciones.

f. Conflicto de deberes o de valores

Frente al conflicto de deberes o de valores existen posiciones divergentes. Como ya se vio:

[...] en la moral católica han jugado un papel muy importante los principios éticos de doble efecto y de totalidad como principios-directrices para dar una respuesta ética en situaciones conflictivas. [...]. No obstante el principio de doble efecto tiene sus limitaciones y, como dijimos antes, entre bastantes moralistas católicos existe la tendencia a afrontar las situaciones complejas desde la figura del conflicto de valores o de bienes, que entran en contraposición en toda una serie de circunstancias (Alarcos, 2005, p. 297).

Este principio afirma que:

Si la persona que tiene una conciencia perpleja puede suspender la acción, deberá hacerlo para informarse mejor. Si urge el actuar, deberá elegir lo mejor teniendo en cuenta la jerarquía y la urgencia de los valores, evitando transgredir la ley natural más bien que una ley positiva. En el caso de que no se pueda discernir cuál es el valor moral más importante y/o urgente, elíjase el valor que se quiera [...]. Este principio del conflicto de deberes es muy utilizado actualmente en un mundo en donde se han multiplicado las situaciones difíciles (Bonnín, 2005, p. 29).

La cercanía de este principio al de doble efecto es abrumadora; sin embargo, puede decirse que, dicho principio, llevado al límite, deviene en el principio de conflicto de valores o deberes. La aplicación inadecuada del mismo puede generar un mal o perjuicio, por ejemplo, si ante una situación el profesional —que no tiene la formación adecuada, no es lo suficientemente perito en la materia o sencillamente delibera precariamente— suspende la acción o toma una decisión que trae mayores perjuicios que los beneficios esperados, se está ante un caso de maleficencia.

Para concluir, conviene decir que quizás uno de los principios con mayores aristas y al que más

fácilmente se puede faltar en las actuaciones psicológicas es el principio de no- maleficencia. Se puede faltar al mismo con o sin intención, por acción u omisión, por ignorancia o impericia-inexperiencia.

g. Justicia

El principio de la justicia abarca relaciones específicas en cuestiones distributivas, retributivas y compensatorias. En primer lugar, el criterio distributivo de la justicia se ocupa de la distribución equitativa de los beneficios y cargas derivadas de una acción profesional o institucional. El criterio de la justicia en el ámbito distributivo procura la igualdad: personas similares reciben los mismos beneficios y costes similares. Este criterio marca la obligación de que todos los pacientes, clientes o usuarios, sin excepción, tienen el derecho a acceder a los recursos, servicios profesionales y atención necesaria según sus necesidades.

En términos generales, el principio de la justicia obliga a ofrecer un trato igual, equitativo y apropiado a las personas (Beauchamp & Childress, 2002, p. 312). Está asociado a la dimensión social del principio de no-maleficencia, es decir, corresponde a la obligación de no lesionar la consideración social de los seres humanos. Su formulación corresponde a la obligación de no discriminar a ningún ser humano y de distribuir equitativamente los recursos sanitarios. Se trata una respuesta que se configura, tanto en los actos como en los discursos, ante la dignidad del otro y las demandas que con su presencia nos impone. Christian Rubiano (2015) lo expresa del siguiente modo: “Lo que nos pide la justicia es que respondamos por el otro, [...] se trata de una solidaridad que está más allá de la empatía” (p. 2). El autor, de la mano de Habermas, explica que lo justo lo podemos identificar si aquello que decimos y hacemos puede ser suscrito por cada cual, desde su propio punto de vista.

En este sentido, la justicia implica dar a las personas las mismas condiciones para ser atendidos, es decir, supone la garantía de atención a cada cliente-paciente de acuerdo a los requerimientos propios de su diagnóstico; y, comprende la aplicación de protocolos y procedimientos bajo el criterio de igualdad de oportunidades o equidad para determinar las exigencias de cada caso. Lo anterior permite alcanzar el fin perseguido y ofrecido por el tratamiento, de modo que no se vean afectados los usuarios de los servicios psicológicos en su integridad.

En segundo lugar, el criterio retributivo refiere a la imposición de sanciones o multas a los profesionales o instituciones que cometen faltas que afectan al paciente, cliente o usuario. En este criterio es importante identificar el grado de responsabilidad por la falta cometida y a partir de ahí definir la culpabilidad, y eventualmente, la sanción o castigo. También es importante definir a partir de este criterio si el castigo o sanción corresponde con la falta cometida y es proporcional a ella. En último lugar, el criterio compensatorio de la justicia se ocupa de la forma de compensar a las personas por el daño sufrido a causa de un tercero (profesional o institución). Una compensación justa es aquella que es proporcional a la pérdida o daño sufrido. Para juzgar si las acciones cometidas son justas es necesario aplicar los criterios legales y profesionales que permiten determinar si el profesional (o la institución) actuó incorrecta y negligentemente. Esto

permite determinar la verdadera causa de la acción y conocer si los actos se realizaron voluntaria y conscientemente.

La deontología afirma el deber del profesional de garantizar a los usuarios el acceso equitativo a los beneficios de su saber mediante, por lo menos, dos caminos: prevenir situaciones de conflictos de intereses y estar atento a las posibles relaciones duales o confusas. En este sentido, el psicólogo es el agente que pone al servicio de los consultantes diagnosticados las contribuciones y los avances en el campo de la psicología. De la misma manera, se espera del profesional una atenta vigilancia a cualquier posible condonación de prácticas injustas derivadas del uso inadecuado de la información psicológica por parte de terceros, la evitación de perjuicios de cualquier tipo y una activa búsqueda de imparcialidad en su acción. El profesional también debe reconocer sus propias posiciones, creencias y conflictos con el fin de que su trabajo no se vea influenciado de forma indebida por ellos⁹. Cualquier tipo de discriminación activa en el ejercicio profesional se opone a las demandas del principio de justicia.

La justicia comparte con la no-maleficencia el más alto nivel de la jerarquía debido a su obligatoriedad y exigibilidad moral, nacidas de la dignidad humana como fundamento de cualquier discurso moral posterior, e incluso, de cualquier exigencia en términos de derechos y deberes. La justicia es el reconocimiento de la dignidad humana compartida por todas las personas y se expresa en el respeto, con acciones concretas, a los individuos. Este respeto se hace efectivo a través de la responsabilidad por el otro. La justicia como responsabilidad significa, entonces, la atenta y activa vigilancia solidaria para posibilitar, facilitar, garantizar y preservar las oportunidades de acceso a los recursos materiales necesarios para el efectivo desarrollo del proyecto de vida de cada individuo; la responsabilidad puede entenderse como justicia en la medida en que ofrece las suficientes razones para que haya una disposición activa de verificar que se actúe respetando las necesidades y requerimientos de las demás personas, comunidades y grupos sociales. La justicia no se limita, por tanto, a la mera y simple repartición de recursos materiales en cantidades iguales¹⁰ entre las gentes, sino que supone, por ejemplo, la elaboración de políticas que establezcan la libertad necesaria para realizar cada proyecto de vida individual o colectivo-empresarial con el orden suficiente para que nadie quede subyugado al capricho de las demás voluntades.

Ahora bien, la justicia como desarrollo del principio de responsabilidad supone, como se insinuó anteriormente, no solamente un cálculo frío y racional sino que alcanza el nivel de la solidaridad. Es así que esta última se convierte ya en un principio subsidiario de la justicia, ya en la sublimación de la misma.

⁹ En este campo el psicólogo debe estar atento a su representación sobre situaciones y condiciones específicas, habitualmente expresada con el concepto de la “visión de *outsider*”. Será particularmente atento al hecho de que la neutralidad moral en términos prácticos es una ilusión.

¹⁰ La diferencia es permisible y justa, explica John Rawls (2002), solo en la medida que repercute en un beneficio para los menos favorecidos.

h. Solidaridad

El principio de solidaridad supone en el profesional una serie de virtudes, relacionadas con la conciencia social, que le permiten reconocer y comprender en los otros el dolor, el sufrimiento, la incapacidad o la aflicción. La solidaridad, como el plus de la justicia, se caracteriza por ir más allá del cálculo instrumental, y se acerca a la donación de tiempo y talentos de forma desinteresada en búsqueda de la consolidación del género humano como pluralidad que, sin embargo, se junta en el elemento común e irrenunciable que constituye la dignidad. Ser solidarios es reconocer, con nuestras acciones, la dignidad y la vulnerabilidad del otro: su valor intrínseco. Pero la realización de la dignidad humana no es posible sin la presencia, el apoyo, el abrigo, el afecto y la ayuda de los demás. Esa ayuda se reafirma en cada actuación acorde con los criterios que están presentes en los principios de justicia y de beneficencia, esto es, por un lado, actuar con equidad a favor de los más necesitados y débiles, respetar y velar por el cumplimiento de los derechos de las personas y; por el otro lado, procurar el bienestar común.

La aplicación del principio de solidaridad en el campo de la psicología exige de los profesionales el reconocimiento de la dignidad humana y, en consecuencia, el respeto, la promoción y el desarrollo de los derechos fundamentales de las personas y de los valores de las comunidades con las cuales trabajan. En esta medida, los profesionales de la psicología procuran, dentro de lo posible, proveer servicios psicológicos adecuados a poblaciones particularmente marginales o en situaciones de desigualdad y riesgo¹¹, cuyas condiciones podrían generar un acceso inequitativo a los beneficios de la ciencia y la profesión. En estas circunstancias particulares, la prestación de dichos servicios no espera ni recibe contraprestación económica o de otra especie como retribución: se trata de la asunción de la responsabilidad social de la profesión.

En este sentido, el preámbulo de la Declaración Universal de Principios Éticos para Psicólogos (2008) indirectamente asume la solidaridad como base de los cuatro principios postulados por la misma, cuando afirma que “los psicólogos se comprometen a colocar el bienestar de la sociedad y de sus miembros por encima del interés propio de la disciplina y de sus miembros” (p. 1). El respeto por el bienestar de la sociedad, como una forma de beneficencia general, se apoya en la idea según la cual el beneficio y bienestar de los miembros, coopera con y para el bienestar general. Esta idea supone la solidaridad que se manifiesta como “el compromiso de la comunidad psicológica para ayudar a construir un mundo mejor donde la paz, la libertad, la responsabilidad, la justicia, la humanidad y la moralidad prevalecen” (p. 2).

SEGUNDO NIVEL DE JERARQUÍA

a. Autonomía

La autonomía es un principio rector de la actividad profesional en psicología, compartido por

¹¹ El código de la APA, por ejemplo, sugiere que los psicólogos inviertan una parte de su tiempo ofreciendo sus servicios por poca o ninguna compensación económica.

notables tradiciones éticas y deontológicas¹². Frecuentemente se encuentra incluido dentro de principios enunciados como el respeto a las personas y a su dignidad¹³. Algunos aspectos de la autonomía como principio universal fueron articulados dentro del principio del bienestar del usuario en la Ley 1090 de 2006:

Los psicólogos mantendrán suficientemente informados a los usuarios tanto del propósito como de la naturaleza de las valoraciones, de las intervenciones educativas o de los procedimientos de entrenamiento y reconocerán la libertad de participación que tienen los usuarios, estudiantes o participantes de una investigación (Art. 2, ordinal 6).

El artículo 35 de la Ley 1164 al respecto señala:

Las decisiones personales, siempre que no afecten desfavorablemente a sí mismo y a los demás, deberán ser respetadas. El afectado en lo referente a este principio o, de no poderlo hacer, su representante legal, es quien debe autónomamente decidir sobre la conveniencia o no, y oportunidad de actos que atañen principalmente a los intereses y derechos del afectado.

Una revisión de los elementos presentes en los textos de las Leyes 1090 de 2006 y 1164 de 2007 permite identificar componentes que se cruzan y que es necesario analizar; entre estos se destacan: el respeto, la dignidad, el bienestar del usuario, la información suficiente, las decisiones personales y, el daño propio y a terceros, entre otros. La comprensión del principio de autonomía y su aplicación efectiva, en el ámbito de la psicología, requiere de la comprensión de los elementos señalados.

En primer lugar es necesario un marco legal situacional para proteger el ejercicio de la autonomía ya que siempre es posible el riesgo de un desequilibrio de poderes entre las personas y las instituciones, lo cual lleva a que las primeras —por situaciones de vulnerabilidad, ignorancia o asimetría en la información— puedan ver afectada la posibilidad de ejercer su autonomía. De ahí que, desde el principio de la autonomía, una de las obligaciones fundamentales del psicólogo es brindar la información necesaria y pertinente a su usuario para que pueda decidir de manera autónoma. No obstante, la obligación ética de respetar la autonomía del usuario tiene limitaciones, ya que las “personas únicamente pueden decidir por sí mismas si están en condiciones de considerar de manera consciente sus valores y pueden actuar sin limitaciones externas”

¹² Se menciona en el Código de Núremberg; así mismo el reporte Belmont lo coloca al centro de la defensa del derecho de los usuarios para decidir sobre los procedimientos que le son sugeridos por el personal sanitario, incluyendo sus exigencias dentro del principio de respeto a las personas.

¹³ El Código de la APA lo incluye dentro de Respeto a las Personas y su Dignidad; el BPS dentro de Respeto e Integridad; el CCA lo asocia a fidelidad; el Meta-Código Europeo dentro del Respeto por los derechos de las personas y su dignidad.

(Chamarro, 2007, p. 23).

Un breve recorrido teórico por la historia del concepto de autonomía brindará luces mínimas en la comprensión a propósito del problema de su aplicación. Los discursos sobre autonomía, referidos a los individuos, aparecen con Kant; esta es la razón por la cual en la tradición filosófica moderna los referentes más importantes del principio de autonomía son las éticas kantianas (deontológicas) y la propuesta por John Stuart Mill (utilitarista), como reacción a la primera. Desde el punto de vista kantiano, la autonomía se refiere a la capacidad que tiene todo ser humano para gobernarse a sí mismo por una máxima (principio moral) que él mismo ha aceptado como válida sin coerción alguna. Bajo tal política de vida una acción es válida si una persona, tras realizar un proceso deliberativo, puede concluir que sería deseable y justo que todo el mundo actuará a partir de ese mismo principio moral. Se trata, entonces, de una ética procedimentalista con pretensión de universalidad. En esa línea, autores como Habermas (1994) señalan que “una máxima puede considerarse como imparcial y susceptible de universalización cuando incorpora de un modo manifiesto el interés de todas las personas afectadas, al tiempo que cuenta con una aprobación general y con reconocimiento intersubjetivo” (p. 84). De esa manera la noción kantiana de autonomía invita a que las personas asuman principios de acción moral que puedan ser justificados universalmente y con los cuales se trate a las personas como fines y no como meros medios; esto es, principios de acción que reconozcan las pretensiones de los otros, su dignidad y sus derechos. Por su parte, la noción de autonomía propuesta por Mill (2001) se concibe en términos de libertad negativa; es decir como la ausencia de coerción —no interferencia— sobre la capacidad de acción y pensamiento de la persona, siempre que sus acciones no interfieran o limiten la libertad de otros, pues esa ausencia es la condición fundamental de que gozan los individuos para buscar su propia felicidad y bienestar. Sin libertad, señala el autor, no es posible el progreso de la sociedad, al tiempo que es imposible la consecución de la felicidad humana (p. 178).

En cuanto a los contemporáneos, donde se dan diversas reflexiones bioéticas, la más destacada en el ámbito académico anglosajón es la bioética médica o bioética principialista, la cual se apoya en una visión liberal de corte individualista. Entre las otras reflexiones está a su vez la bioética personalista, de corte comunitario, próxima a la tradición de la teología moral católica y las bioéticas deontológicas propias de distintas disciplinas como la psicología, que reúnen elementos de ambas tradiciones como en el caso del presente manual.

La bioética liberal principialista ha adoptado los principios de: a) no-maleficencia, b) justicia, c) beneficencia y d) autonomía. Por otra parte, entre los principios de la bioética personalista se encuentran: a) doble efecto, b) totalidad y c) conflicto de deberes o de valores; y, finalmente, en la bioética psicológica están los principios de: a) respeto a la dignidad de las personas y pueblos, b) cuidado competente del bienestar de las personas y de los pueblos, c) integridad y d) responsabilidades profesionales y científicas con la sociedad.

A raíz del auge de la bioética principialista, las demás reflexiones han tenido que entrar en diálogo con esta, sobre todo en lo referente al principio de autonomía. Ahora bien, dadas las ópticas propias de las tradiciones liberal y personalista, pareciera que ambas visiones chocan entre sí; sin embargo, un breve análisis permite ver que no es del todo cierta tal discrepancia. En primer lugar,

al interior de la visión liberal que destaca una versión sustantiva o radicalmente individual de la autonomía, puede rescatarse que el individuo siempre se halla en relación con los demás, es decir, que siempre se es autónomo frente a los otros: no existe una autonomía solipsista sino una autonomía en la que el individuo quiere realizar su propio plan de vida en ‘puja’ con los demás individuos. En segundo lugar, al interior de la visión personalista —acusada de anular al individuo— la persona, valiosa en sí misma, recíprocamente da valor a y recibe valor de su comunidad, de lo cual se sigue que en esta tradición ni se anula al individuo ni a la comunidad. En conformidad con lo dicho, un acercamiento riguroso al problema de la autonomía habrá de considerar ambas tradiciones, máxime si las leyes que entran en juego para este manual (Leyes 1090 de 2006 y 1164 de 2007) así lo consideran.

A continuación se exploran brevemente las visiones relacional¹⁴ e individualista. La primera visión supone tanto al individuo o persona como a la comunidad. La relación entre las partes es recíproca y auto-constituyente; es decir, las personas realizan autónomamente sus proyectos de vida en medio de su comunidad, a la vez que la comunidad se conforma a partir de las diversas visiones compartidas, aunque no totalmente homogeneizantes, de mundo. La autonomía relacional, señala Félix Rojas (2015):

[...] implica necesariamente a las otras personas en medio de una comunidad orientada por el diálogo; la relacionalidad es una nota característica del concepto de autonomía. Se refiere al hecho de que toda acción auto legislativa tiene una relación estrecha con los demás miembros de la comunidad moral, no solo por los efectos sobre los demás, sino porque los principios morales se basan en la comunidad. En pocas palabras esta noción relacional incorpora la autonomía personal, pero evita el sesgo sustantivo, con lo cual tiene en cuenta las relaciones establecidas con los demás agentes morales. La autonomía relacional destaca la importancia de la confianza y las instituciones, por un lado, y la autoridad, por el otro (p. 29).

La segunda visión supone, según Gerald Dworking (1998), en *The theory and practice of autonomy*, que una persona “es moralmente autónoma si y solo si sus principios morales son sus propios principios” (p. 34. Traducción propia). Al respecto Rojas (2015) señala:

Esta visión filosófica de la moralidad ve al agente como necesariamente autónomo, es decir, la autonomía de un agente se funda en su capacidad de crear sus propios principios morales o en designar su voluntad como la última fuente de su autoridad moral. [...] Esta manera de entender la moral, el sujeto moral y, en particular, la autonomía se ve reforzada además por la atomización de la comunidad, que no es más que comprender la vida comunitaria como

¹⁴ Dos trabajos que abordan el concepto de autonomía relacional son Oshana (2006) y Mackenzie y Stoljar (2000).

la simple agregación accidental de individuos. Con ello, el sujeto se ve convertido en un ente autárquico y absoluto independiente de la comunidad. Esta comprensión individualista de la autonomía y de su relación con los otros se traduce, de algún modo, en la absolutización de la voluntad caprichosa de los pacientes (p. 28).

Esta última noción reaccionaria está a la base del principio de autonomía, el cual se constituye como el principio central en la reflexión bioética médica contemporánea, en la medida en que nació como respuesta a los abusos de los científicos sobre los sujetos de investigación y de los médicos sobre los pacientes; esto debido a que, en general, durante siglos la medicina consideró a los pacientes como incapaces de tomar decisiones benéficas sobre sí mismos, y más recientemente la investigación con seres humanos consideró que se podía utilizar en experimentación a las personas para el 'bien de la humanidad'. A pesar de la centralidad que ha tomado este principio en razón de la fuerza recibida desde su origen, Diego Gracia lo pone en un nivel jerárquico inferior a los principios de no-maleficencia y de justicia debido a que éstos responden a la obligatoriedad del respeto por el otro, es decir, obedecen a lo que se puede denominar la ley moral o reconocimiento de la dignidad personal. El principio de autonomía en conjunto con el de beneficencia, responden a los proyectos de vida de cada individuo, con lo que siempre y cuando no choquen con los dos primeros, se exige respetarlos.

Los acercamientos a este principio tienen como mínimo común el hecho de que afirman que este se apoya en el respeto por las decisiones autónomas de los usuarios de los servicios profesionales y de los sujetos de investigación; lo cual supone que los afectados sean informados verazmente de los riesgos y beneficios que se pueden desprender de aceptar o rechazar un tratamiento clínico o para el caso, uno psicológico. Para comprender, más ampliamente, cómo funciona el principio de autonomía, es indispensable entender qué 'principios' subsidiarios (veracidad y respeto a la dignidad de las personas y pueblos) cooperan para que el usuario pueda realizar un ejercicio efectivo de su autonomía.

Inicialmente hay que decir, siguiendo a Feinberg (1986), que la autonomía personal es una analogía de la autonomía estatal-política o, categóricamente hablando, es una forma de soberanía personal. Según este autor, la autonomía presenta cuatro facetas correlativas y progresivas diferenciables y complementarias. En primer lugar, es la capacidad racional para proponerse un plan de vida y actuar en concordancia con el mismo a fin de alcanzarlo efectivamente. Si se posee dicha capacidad, se puede pasar, en segundo lugar, a comprenderla como una condición. La autonomía como condición se refiere a que la persona además de tener la capacidad, ha de tener la posibilidad efectiva de ejercer su autonomía en un marco de realidad institucional, esto es de un mundo que, más allá de los azares, le brinde las oportunidades para realizarse tal y como se quiere al interior de su contexto social. Tenida la capacidad y garantizada la condición se requiere, en tercer lugar, la autonomía como ideal. Cuando se hace referencia al ideal de autonomía se piensa en ideas ligadas a la capacidad de autogobierno tales como la libre determinación de la voluntad, la competencia para realizar elecciones y la posibilidad de realizar un estado individual de independencia en la toma de decisiones cotidianas. Finalmente, tenida la capacidad, garantizada la condición y proyectado el ideal, queda pendiente el derecho. Se tiene el derecho a ejercer la

autonomía en la medida en que cada quien reúne las condiciones jurídicas para reclamar para sí la potestad de autolegislarse y tomar decisiones totalmente propias para el cumplimiento de su proyecto de vida; así, por ejemplo, a los menores de edad les falta aún el derecho y, de manera análoga, los presos lo tienen restringido.

Es posible en teoría [...] poseer tanto la capacidad como la condición sin el derecho de autogobierno. Es claramente posible poseer el derecho y la capacidad mientras que estemos apenas en la condición. Sin embargo, parece imposible —ya sea para lograr la condición o para poseer el derecho— mientras se carezca de la capacidad. Así, todos los que han defendido una autonomía soberana natural han aceptado que las personas tienen el derecho de autogobierno si y sólo si tienen la capacidad de auto-gobierno (Feinberg, 1986, p. 28. Traducción propia).

Por otro lado, Feinberg permite ver que, desde la óptica liberal, se presentan algunas nociones comunes o facetas incompletas de la autonomía que, apoyadas en el individualismo y tomadas cada una a parte, se pueden convertir en versiones insuficientes de la misma. Las nociones comunes que señala Feinberg son: 1. Auto-poseción. 2. Auto-identidad (Individualidad). 3. Autenticidad (autoselección). 4. Auto-creación (autodeterminación). 5. Auto-legislación. 6. Autenticidad Moral. 7. Independencia moral. 8. Integridad (auto-fidelidad) 9. Autocontrol (autodisciplina). 10. Autosuficiencia. 11. Iniciativa (autogeneración). 12. Responsabilidad por uno mismo.

Con el fin de articular coherentemente las perspectivas liberal y personalista con la Declaración Universal de Principios Éticos para Psicólogos, habrá que decir que la autonomía requiere de la veracidad para que el usuario pueda tomar decisiones a partir de la información suministrada por los psicólogos durante la atención dada; y, que hechos los esfuerzos para que el paciente sea autónomo se da cumplimiento al principio de respeto a la dignidad de las personas y pueblos, en la medida en que si el psicólogo reconoce la dignidad de los individuos y de los pueblos, entonces corresponderá siendo veraz con lo cual respetará y promoverá su autonomía. Por lo anterior, conviene determinar, para el caso específico del oficio de los psicólogos y, en especial, del Tribunal, el modo en que estos tres principios se conjugan.

Si bien es idealmente cierto que la veracidad es indispensable para la autonomía de los individuos, al interior de la relación psicólogo-usuario aquella toma una faceta diferente para cada miembro de la relación. Mientras que la veracidad, en conjunción con la integridad¹⁵, para el psicólogo se

¹⁵ La definición de Integridad dada por Leonardo Amaya, Gloria María Berrío-Acosta y Wilson Herrera en *Principios Éticos* afirma que: “Conceptualmente, la integridad se relaciona con la consistencia entre los valores que se predicán y los métodos, expectativas y resultados realmente alcanzados con las intervenciones profesionales. Como valor humano, la integridad es una elección personal y un compromiso de consistencia con honrar la ética, los valores y los principios. En ética, la integridad considera la veracidad y transparencia de las acciones personales, por tanto, se opone a la falsedad o el engaño. Cuando éste es requerido en la intervención o indagación, se deben cumplir las condiciones previstas por la tradición en

asimila a una actitud, un valor e incluso a una virtud, según la cual éste responde honestamente a las responsabilidades propias del ejercicio profesional; para el usuario la veracidad se bifurca en dos, por un lado cree sinceramente que el psicólogo puede ayudarlo, es decir que acepta lo que éste le dice como una verdad, y por el otro, intenta ser veraz en lo que le comunica sobre sí al profesional tratante para que éste lo ayude. Ya, por ejemplo, en el plano terapéutico de la corriente psicoanalítica esta visión ideal —más próxima a las decisiones informadas de los pacientes con afecciones somáticas que deben firmar el consentimiento informado en medicina— adopta otra cara: luchar ‘homeopáticamente’ contra la engaño justificado y el autoengaño de los pacientes a través del uso del ‘engaño’ justificado. Es así que la veracidad necesaria en la medicina se adapta al uso de algunas escuelas y corrientes de la psicología. Conviene, en primera instancia, revisar el principio de veracidad y su comprensión y aplicación por parte de dichas escuelas y corrientes de psicología, para mostrar entonces, cómo se salvaguarda la autonomía del usuario tratado en relación con el “uso terapéutico de la engaño justificado”.

- *Veracidad*

Hay notable acuerdo en la exigencia de altos estándares de integridad en los profesionales de psicología. Dentro de esta demanda se enmarcan exigencias relacionadas con el principio subsidiario de veracidad y con el de doble efecto con los que los profesionales actúan cuando ejercen, enseñan y practican la disciplina. El primer principio subsidiario está consagrado en el artículo 35 de la Ley 1164 de 2007, el cual señala: “[el profesional] debe ser coherente con lo que es, piensa, dice y hace con todas las personas que se relaciona en el ejercicio de su profesión u ocupación”. Ahora bien, los psicólogos son veraces cuando exponen sus competencias y formación académica en su quehacer, en la enseñanza e investigación y en la relación con sus clientes. En los casos en los que omitir parte de la información puede ser técnicamente justificable, como puede ocurrir en algunos procesos de intervención o en estrategias específicas de investigación, deben estar particularmente atentos a contener los riesgos que puedan producirse sobre el prestigio de la profesión en general. Del mismo modo, están obligados a clarificar las razones de este procedimiento y comunicar la información adecuada en el menor tiempo permitido por las exigencias técnicas.

Específicamente, el principio de veracidad corresponde a la obligación moral de cuidar y respetar la información transmitida al consultante buscando siempre velar por su autonomía para que pueda tomar las decisiones correspondientes, es decir, implica el respeto a la autonomía de la persona que se traduce en el seguimiento de reglas que rigen la revelación de información para alcanzar el consentimiento del paciente. De esa manera, para que el consentimiento sea acorde con la autonomía, el profesional debe ofrecer información pertinente y clara acerca del proceso y

ética aplicada”. Cabe anotar que para Feinberg la integridad o autofidelidad, la octava noción incompleta de autonomía, se relaciona adecuadamente con la definición anterior, en la medida en que obedece a la búsqueda de la coherencia entre el pensar y el actuar en un individuo.

de los beneficios y riesgos a los que se expone el usuario, tanto si acepta como si rechaza el servicio profesional.

Este principio de veracidad, además, está unido al principio de lealtad y fidelidad en la medida en que involucra el mantenimiento de las promesas o contratos que se establecen entre el profesional y el usuario o la institución. De esa manera, al:

[...] iniciar una relación de servicio o investigación, el sujeto entra en un contrato, ganando así el derecho a la verdad en relación con su diagnóstico, pronóstico, procedimientos y demás; por su parte el profesional adquiere el derecho de que los pacientes y sujetos le informen con veracidad (Beauchamp & Childress, 2002, p. 380).

Finalmente, la veracidad es la condición fundamental para la interacción y cooperación entre paciente y profesional. Para que dicha relación logre los resultados esperados, ambas partes deben confiar en la otra; esa confianza, en principio, no puede surgir en el engaño justificado o en información inexacta que viole las condiciones del contrato, afecte a una de las partes o viole sus derechos. No obstante, a fin de corresponder a la confianza depositada en las aptitudes del profesional, es decir, a partir del fin perseguido y esperado por el paciente, el psicólogo de la corriente psicoanalítica puede usar con fines terapéuticos cierta forma de engaño justificado.

En multitud de ocasiones, un psicólogo tiene que disimular, callar, decir verdades a medias, hacer comentarios sesgados que tienen que ver con el engaño, con el engaño justificado o, cuando menos, con no mostrar la verdad desnuda. Unas veces por no herir la sensibilidad de su paciente y otras por mera educación. Sin embargo, pensamos que la función simulativa y la apariencia juegan un papel sustancial y no sólo anecdótico en el trabajo terapéutico (Porcel y González, 2005 p. 112).

No se trata de una renuncia simple a la verdad ni de la aceptación de la máxima 'los fines justifican los medios' y menos del pseudo principio del 'mal menor', sino del uso justificado del 'engaño', en el que más que un compromiso irreflexivo con la verdad actúa la prudencia —o frónesis— como lo señala Ricoeur refiriéndose a la veracidad con los moribundos.

En efecto, parece abrirse una brecha entre dos actitudes extremas. O bien decir la verdad sin tener en cuenta la capacidad del enfermo de recibirla, por puro respeto de la ley que, supuestamente, no admite ninguna excepción; o bien mentir a sabiendas, por miedo —se cree— a debilitar en el enfermo las fuerzas que luchan contra la muerte y transformar en tortura la agonía de un ser querido. La sabiduría práctica consiste aquí en inventar los

comportamientos justos y apropiados a la singularidad de los casos, aunque, no por ello, está abandonada a la arbitrariedad (Ricoeur, 2006, p. 294).

Tenido en cuenta lo señalado por Ricoeur, cabe entonces abandonar una comprensión utilitarista del engaño o una relación de fines a medios para pasar a verla como parte de un procedimiento normalmente aceptado en la práctica psicológica, y de este modo se comprende porque:

[...] un psicólogo no puede aplicar sin más una serie de pasos hasta alcanzar un fin porque tiene que acompasar continuamente sus pasos con los del paciente, como lo haría un delantero con respecto al defensa del equipo contrario, y esto significa, digámoslo sin tapujos, que la terapia es un juego de engaños justificados arriesgados donde el psicólogo tiene que mantener al paciente en el convencimiento de que le va a dar una solución a su problema, solución que decíamos antes, nunca tiene lograda previamente, que sólo será verdad en la medida que se consiga mantener durante el proceso el engaño justificado de que se dispone de tal solución (Porcel y González, 2005, p. 113)

Ahora bien, se puede matizar aún más el uso del engaño a fin de evitar un conflicto entre el principio de veracidad y el uso de la engaño justificado, y decir que a diferencia del médico —que suele decir, aunque prudente, categórica y asertivamente la verdad para garantizar la licitud del consentimiento informado—, el psicólogo pregunta por la verdad hasta que el paciente la afirma o, también, que el psicólogo usa un camino diferente para que la verdad sea afirmada o encontrada. En este caso cabe considerar el papel del principio auxiliar del doble efecto en el desarrollo de la autonomía del usuario, ya que ‘mentirle’ tiene una consecuencia negativa: engañarlo —temporal y provisionalmente—, pero se persigue un fin mayor y mejor: ayudarlo a recuperar su salud psicológica. De este modo, la acción de mentir puede considerarse incluso indiferente, dado que la intención es buena u honesta porque la voluntad del psicólogo se dirige al efecto bueno. Y dado que existe una razón justificadora —la salud— se puede tolerar el efecto malo —omitir la verdad—. El único problema que generaría una violación del principio del doble efecto es que se buscaría un bien mediante una acción mala, pero si en vez de considerar el ‘engaño’ justificado como un engaño en cuanto tal, se lo considera como una verdad velada procedimentalmente, se salvaría el riesgo señalado. Esto debido a que no tiene como fin engañar definitivamente al usuario, sino ayudarlo a buscar la verdad por la vía oblicua, o sea, el psicólogo más que decir mentiras, procedimentalmente pregunta por la verdad desde la realidad del cliente.

Acabamos ya diciendo que lo escrito supone sólo un intento franco de reconocer que la mentira, la estrategia, la vía oblicua, son aspectos ineludibles y definidores de gran parte de lo que llamamos Psicología, lo que no hemos de ver necesariamente como despectivo (Porcel y González, 2005, p. 113).

No obstante lo anterior, es importante aclarar dos aspectos: 1) La escuela psicoanalítica es solo una corriente, entre otras de la psicología contemporánea. 2) Hay que dejar claro que el texto no se refiere a la verdad en sentido metafísico y absoluto, sino a la verdad del paciente en relación con el problema que lo aqueja y del cual se hace una aproximación en el diagnóstico inicial que tiene en cuenta variables como edad, sexo, creencias religiosas, condiciones socioeconómicas y circunstancias vitales, entre otras. Respeto a la relación existente entre el problema de la verdad y el primer aspecto señalado, Horacio Manrique Tisnés (2009) afirma que:

En psicología, el problema surge cuando hablamos, por ejemplo, acerca de si un trastorno es real: ¿es verdad que existe el trastorno de hiperactividad o es sólo una metáfora para nombrar lo que antes llamaban los padres “falta de disciplina”? O cuando hablamos sobre la salud mental en general: suponiendo que exista algún trastorno, ¿hemos de buscar sus causas en el cerebro, como el modelo médico, o en los estímulos ambientales, como el conductismo, o en las formas de relación, como la psicología dinámica, o en las estructuras discursivas como el psicoanálisis? O cuando reflexionamos sobre la psicoterapia: ¿cuál terapia es preferible? Las respuestas a estas preguntas, que en principio pueden calificarse despectivamente como “filosóficas” para presentarlas como “meras especulaciones”, tienen incidencia en la vida cotidiana de las personas. Damos sólo un ejemplo: la denominación que le aplicamos a una persona como psicótico (u otra categoría nosológica), puede determinar que se le retiren sus derechos civiles, que se le niegue la custodia de sus hijos, que se le asigne un tutor para manejar sus bienes (p. 5).

El texto de Manrique refleja la compleja relación entre el concepto de verdad —la concepción y aplicación del principio de veracidad— en psicología y las diferentes corrientes o escuelas que tocan con la ‘verdad’ de los hechos diagnosticados.

Por lo tanto, podemos decir que en el campo de las disciplinas “psi”, la verdad no es asunto de la psicología, sino del psicoanálisis y de algunas psicoterapias, es decir, de aquellas prácticas que se ocupan de la transformación subjetiva en donde [...] la distinción entre lo real y la ficción, abandona su oposición binaria [...] Todo cuanto digo resulta siendo mentira que muestra una verdad. Lo que hago es mucho más verdadero; pero también es mendaz. Lo que siento está coloreado por mis prejuicios (p. 6).

Para finalizar resta decir que, si bien no es posible revelar toda la verdad al cliente al inicio de una relación profesional, sí conviene dosificarla para que éste la pueda asimilar sin perjudicar los resultados del tratamiento.

- *El respeto a la dignidad de las personas y pueblos*

Según la Declaración Universal de Principios Éticos para Psicólogos (2008), el principio de respeto por la dignidad de las personas y pueblos:

[...] es el principio fundamental y universal que más se encuentra en todas las disciplinas y profesiones a través de todas las fronteras geográficas y culturales. Proporciona la base filosófica de muchos de los otros principios éticos presentados por profesiones. El respeto a la dignidad reconoce el valor inherente de todos los seres humanos, independientemente de las diferencias percibidas o reales en la condición social, el origen étnico, el género, las capacidades y demás características. Este valor inherente significa que todos los seres humanos son dignos de igual consideración moral (p. 3).

Este reconocimiento de la igual valía moral de las personas, no significa en absoluto la anulación de alguna de las dimensiones individual o social-comunitaria de las personas. En esta línea, este principio es más próximo a la visión personalista que a la individualista.

Todos los seres humanos, además de ser individuos, son seres sociales interdependientes que nacen en, viven, y son una parte de la historia y la evolución continua de sus pueblos. Las diferentes culturas, etnias, religiones, historias, estructuras sociales y otras características de los pueblos son parte integral de la identidad de sus miembros y dan sentido a sus vidas. [...] Como tal, el respeto a la dignidad de las personas incluye la consideración moral y el respeto de la dignidad de los pueblos (p. 3).

Lo anterior es un imperativo para que “las comunidades y culturas se adhieran a los valores morales que respeten y protejan a sus miembros como personas individuales y como pueblos colectivos” (p. 4). De este imperativo, se derivan algunos deberes de los psicólogos, tales como el de respetar la dignidad inherente a todos los seres humanos, lo que incluye reconocer la diversidad entre las personas y los pueblos y, sus costumbres y creencias que se pueden limitar solamente cuando afectan la vida y dignidad de una persona o una comunidad. Además, deben promover y respetar el consentimiento libre e informado, acorde a las costumbres propias. Se ha de respetar, también, la privacidad y se ha de garantizar la confidencialidad de la información personal, y, finalmente, se ha de actuar con equidad y justicia.

Es evidente que los deberes desprendidos del primer principio de la Declaración Universal están

ligados a los principios de autonomía y justicia. El primero, en la medida en que pide que se informe a los usuarios y se respete su decisión informada; y, el segundo, en la medida en que se pide que las intervenciones o tratamientos sean realizados con justicia y equidad. Esto ubica al principio de autonomía —y a los que se ha decidido llamar, principios subsidiarios de veracidad y respeto por la dignidad—, como un puente entre el nivel uno (no-maleficencia y justicia) y el nivel dos (autonomía y beneficencia) de la jerarquía propuesta por Gracia, ya que el respeto por la dignidad de las personas y pueblos une la autonomía y la justicia.

Para concluir, se vuelve indispensable señalar que para respetar la autonomía del usuario en psicología, es necesario: 1) reconocer y respetar la dignidad de las personas —y los pueblos—; 2) ser veraz —utilizando un procedimiento para ‘decir’ veladamente la verdad a partir de preguntar por ella—; 3) ser un profesional íntegro que corresponda fiel y lealmente tanto a sus usuarios como a las instituciones; y, 4) reconocer que las personas pueden tomar las decisiones acerca de sus vida en medio de su grupo familiar y socio-cultural. Así las cosas, gracias a la veracidad y el respeto por las personas y los pueblos resulta insostenible una visión substancial o radicalmente individualista de la autonomía; antes bien, se requiere una visión relacional de la misma.

b. Beneficencia

El principio de responsabilidad se desenvuelve como beneficencia en la medida en que la conciencia de la demanda de cuidado que el otro nos exige, así como la demanda que cada cual se impone, permite el desarrollo de una disposición proactiva para con la totalidad de los hombres. De tal modo, buscar el bien y el beneficio de los demás es, a su vez, buscar el propio bien. La beneficencia resulta ser un principio ético bajo el cual las personas no solo se abstienen de hacer el daño, sino que buscan generar condiciones que contribuyan al bienestar de los demás: “La beneficencia se refiere a una acción realizada en beneficio de otros” (Beauchamp & Childress, 2002, p. 246). Se trata de una obligación del profesional para poner el máximo empeño en atender al usuario y a hacer cuanto pueda para mejorar la salud, de la forma que el profesional considere más adecuada, siempre y cuando no caiga en el paternalismo (Bonnín, 2005, p. 26).

La beneficencia tiene dos caras, una que mira a la justicia y otra que mira a la autonomía. La primera faceta de la beneficencia tiene que ver con el bienestar de la comunidad y el respeto a los pueblos y sus costumbres. La segunda se refiere al respeto por la persona y a la persecución activa del bienestar del cliente en concordancia con su proyecto de vida y con su visión de vida buena. La beneficencia, inadecuadamente comprendida, corre el riesgo de acercarse, como ya se indicó, al paternalismo que ignora la autonomía del cliente y desconoce su agencia moral. El paternalismo es una forma de anulación que en la búsqueda del beneficio del paciente, suele dañarlo psicológicamente dado que no lo respeta; es decir, no lo reconoce como semejante capaz tomar decisiones sobre su propia existencia: es una manera de tomar al prójimo como un menor de edad. Dado el interés honesto de profesionales como los docentes, los médicos y los psicólogos, entre otros, por colaborar en la consecución del bienestar de las personas a las que prestan sus servicios, estos profesionales pueden caer en el paternalismo. Empero, los psicólogos deben tener especial

precaución para evitar injerencias en el ámbito privado de la persona.

La intención del psicólogo de evitar el paternalismo también tiene sus propios riesgos; por un lado, el profesional puede llegar a no ser directo y asertivo con el paciente creyendo que hace el bien, al respetar su autonomía y no ordenarle qué hacer, con lo cual puede caer en la negligencia; por el otro lado, puede manipular indirectamente al paciente para que tome decisiones que el psicólogo considera las adecuadas. El punto justo en el que la beneficencia cobra su valor consiste, entonces, en buscar veraz y lícitamente los medios para incentivar al usuario a fin de que considere los distintos cursos de acción y sus consecuencias antes de actuar.

No se puede olvidar que los factores socioculturales, empresariales, idiosincrásicos, religiosos y familiares influyen en la concepción que de lo bueno tiene un usuario; de ahí que sean múltiples las voluntades que, en sus propios términos, afectan al usuario y direccionan lo que puede considerar beneficioso. En estos casos tanto el profesional como el usuario, se ven abocados a lidiar con fuerzas externas a la relación que entabla el trabajo psicológico.

El cuadro presentado permite ver el contraste entre tres elementos: la intención del [psicólogo] de buscar el beneficio del paciente, los deseos y las buenas intenciones de las personas interesadas en la recuperación de este y el proyecto de vida del paciente mismo. Una vez conocidas la enfermedad y las posibilidades y riesgos del tratamiento (incluso con altas probabilidades de éxito), el paciente puede decidir rechazar el procedimiento terapéutico por cualquier motivo, por ejemplo, porque no quiere sentirse instrumentalizado. En este caso, el principio de beneficencia, en cuanto deber del personal de la salud de procurar el bien al paciente, puede, en ocasiones, entrar en conflicto con la decisión autónoma del paciente: la autonomía personal es el límite, incluso, de las buenas intenciones del [psicólogo] y de sus familiares. (Rojas, 2015, p. 19).

Este principio está inspirado en un elemento primordial del utilitarismo según el cual las consecuencias derivadas de las acciones de un sujeto, tienen relevancia moral en la medida que incrementan o disminuyen el bienestar de aquellos que son afectados con dichas acciones. Esto implica, desde la perspectiva utilitarista, que el bienestar de los afectados debe considerarse de manera imparcial (Hare, 2009, p. 86). La imparcialidad del principio de beneficencia significa que los beneficios que deriven de las actuaciones de un profesional no sólo deben beneficiarlo a él, sino al usuario y a todos los posibles afectados. En coherencia con el principio de justicia y el de solidaridad, es claro que en la beneficencia no hay cabida para la subordinación del bienestar general a intereses particulares o egoístas. Por el contrario, la beneficencia implica un compromiso social por salvaguardar y propiciar el bienestar común, disminuyendo hasta donde sea posible los riesgos y costes para el usuario, mientras se protege y garantizan los derechos de los más vulnerables sin discriminar o establecer preferencias arbitrarias.

Otra manera de entender el principio de beneficencia es a modo de una obligación para procurar el bien a las personas con las que tenemos responsabilidades. En el contexto de la psicología, este principio indica que los profesionales mediante sus conocimientos tienen el deber de tratar de

ayudar a las personas que soliciten o necesiten de sus servicios (Chamarro, 2007, p. 20).

Dentro del principio de beneficencia se distinguen tres niveles de obligatoriedad en relación con la práctica profesional del psicólogo. Primero, hacer el bien, no causando el mal o provocando un daño intencionalmente. Segundo, hacer el bien ayudando a solucionar determinadas necesidades humanas; en esta obligación se espera que el profesional en psicología pueda responder con sus conocimientos a las necesidades que demandan las instituciones o sus clientes. Tercero, hacer el bien a la totalidad de la persona; en este nivel de obligación se espera del psicólogo no sólo responda a las necesidades particulares de sus clientes, sino que su trabajo beneficie la totalidad de su ser, mejorando su vida en relación con los demás y su capacidad para desarrollarse autónomamente, esto es, de manera consciente y libre de acuerdo con sus valores y deseos (França-Tarragó, 1996, p. 26).

Este principio reclama del profesional el mantener altos estándares de competencia en su trabajo, para garantizar que sus intervenciones ofrezcan el mayor beneficio posible a su consultante. Esto en correspondencia con el artículo 2 de la Ley 1090 de 2006 que trata de los Principios Generales y destaca la competencia profesional como condición encaminada al Bienestar del usuario. Por lo anterior, así mismo, el psicólogo debe reconocer los límites de sus competencias y experticia. Los psicólogos en formación, o aquéllos que consideren en su juicio profesional que lo requieren, deben garantizar que sus usuarios estén protegidos por el adecuado seguimiento de un tercero calificado.

Por otro lado, el artículo 35 de la Ley 1164 de 2007 indica que el psicólogo debe hacer lo que conviene a cada ser humano respetando sus características particulares, teniendo más cuidado con el más débil o necesitado, y procurando que el beneficio sea más abundante y menos demandante de esfuerzos en términos de riesgos y costos. Finalmente, es importante señalar que la cronicidad, gravedad o incurabilidad no constituyen motivo para privar de la asistencia proporcionada a ningún ser humano; es imperativo que se abogue por el respeto de los derechos de quienes pertenecen a grupos vulnerables y de quienes estén limitados en el ejercicio de su autonomía.

- *Principio del doble efecto*

El principio de doble efecto es, ante todo, un llamado para reflexionar de manera previa sobre las consecuencias de la acción, con el fin de orientar las acciones hacia la consecución del mayor bien posible. Lo importante es recordar que, cuando inevitablemente surge una secuela negativa, si esta no es el medio para alcanzar el bien perseguido, se salvaguarda el principio de beneficencia.

- *Principio de totalidad*

Este principio también es subsidiario del de beneficencia puesto que directamente persigue el bien de la persona o unidad psicosomática. “[...] El bien de la parte queda subordinado al bien del todo. El todo es determinante para la parte y puede disponer de ella en interés suyo” [...]. (Bonnín,

2005, p. 28). En consecuencia, las actuaciones de los profesionales de la psicología deben revisar detenidamente qué elementos son los causantes de los problemas que llevaron al cliente a buscar sus servicios y buscar los medios lícitos para, en concordancia con los principios de no-maleficencia y autonomía, tratar de ‘eliminarlos’ por el bien de la totalidad de la persona.

- *El conflicto de deberes o de valores*

El principio de conflicto de deberes o de valores señala que “si la persona que tiene una conciencia perpleja puede suspender la acción, deberá hacerlo para informarse mejor. Si urge el actuar, deberá elegir lo mejor teniendo en cuenta la jerarquía y la urgencia de los valores, (p. 29). Este, al igual que los dos precedentes, está orientado hacia el bien. De manera particular, complementa el principio de doble efecto pues, en las situaciones de perplejidad, brinda las herramientas para alcanzar la serenidad necesaria para obrar con la conciencia de que se buscaba el máximo bien posible. Así, un psicólogo, cada vez que se halle ante una situación conflictiva, deberá tener claridad sobre el bien que se persigue; pero si surgen dos opciones en las que cualquiera sea el curso de acción a seguir, se acompañan de un efecto colateral no deseado, entonces si la premura lo exige, el profesional deberá actuar en conciencia y a discreción, bajo la certeza de que dadas las circunstancias no había mejor alternativa. Dado que se puede llegar a pensar que los ‘conflictos morales’ se presentan a partir del conjunto de creencias de cada psicólogo, entonces, este mismo principio trabajaría conjuntamente con el de veracidad y el de autonomía para que la ‘decisión más acertada’ sea tomada con el usuario.

- *El cuidado competente para el bienestar de las personas y los pueblos*

El plus que ofrece este principio subsidiario es el señalamiento de que la beneficencia no se limita a la relación interpersonal sino que involucra a la comunidad en la que se desenvuelve el cliente. De este modo, un psicólogo deberá reconocer y respetar las formas propias de los pueblos en donde preste sus servicios, claro, tratando de cambiar dialógica y paulatinamente las taras culturales que atenten contra la dignidad de cualquier persona.

FALTAS

A continuación se exponen, a modo de ejemplo, prácticas que constituyen violaciones a los derechos de los usuarios y los deberes de los profesionales. Dichas prácticas constituyen desviaciones a los principios éticos rectores de la psicología y sirven como guía formativa para los profesionales y para las deliberaciones de los Tribunales.

FALTAS QUE NACEN DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS PSICOLÓGICOS

- Derecho a la autonomía

La autonomía se sustenta en el respeto a la capacidad de las personas para auto-determinarse en relación con las opciones individuales de que disponen, siempre y cuando su realización no esté prohibida. Este principio se fundamenta en el reconocimiento de los derechos del otro y en la noción de que una persona es capaz de dar forma y sentido a su vida. Una persona autónoma es aquella que toma las decisiones que conciernen a su propia vida, de conformidad con su propia cosmovisión, de manera responsable e informada.

El derecho a la autonomía es la base para el ejercicio de la agencia moral y significa que las personas tienen derecho a decidir sobre las normas y valores que consideran válidos. Ese derecho se manifiesta en la habilidad que tienen las personas de establecer objetivos para sus acciones. (Chamarro, 2007, pág. 23). En el contexto psicológico, el reconocimiento de este derecho pasa por la entrega de información veraz y la creación de una situación libre de prohibiciones, trabas, trámites y demás impedimentos arbitrarios que limiten o restrinjan a los consultantes tomar decisiones de acuerdo con sus intereses y derechos.

El respeto a la autonomía de los individuos abarca, por lo menos, dos consideraciones éticas:

a) tratar a las personas como agentes con capacidad de autodeterminación y derecho a decidir entre las opciones personales de que disponen; b) proteger a las personas con disminución de su autonomía, lo que implica garantizar la integridad física y psicológica de todas aquellas personas que sean vulnerables o dependientes, evitando cualquier intención de daño o abuso por otras partes. Para la Corte Constitucional (Sentencia T-1021 de 2003) cualquier acción destinada a instrumentalizar a la persona, impidiéndole tomar sus propias decisiones, se muestra abiertamente desproporcionada y contraria a los principios contenidos en la Carta Fundamental. Este derecho del individuo a la autodeterminación toma particular importancia en el campo de la salud, ya que las implicaciones para la vida misma de la persona son razones capitales para ejercer su derecho a la autonomía. La protección de la autonomía individual en relación con las decisiones profesionales que afecten el estado físico o psicológico de una persona se logra a través del consentimiento informado. Este medio le da la posibilidad al usuario, señala la sentencia, de “calificar, con base en elementos de juicio suficientes, la bondad del procedimiento al que será sometido y después de una ponderación adecuada de los riesgos existentes, decida libremente sobre la práctica del tratamiento”.

La Corte Constitucional ha señalado, en numerosas oportunidades, que en una sociedad fundada en el pluralismo y la dignidad humana, el principio de permiso o de autonomía tiene una prevalencia relevante sobre los otros principios concurrentes. No obstante, existen situaciones en las que el ejercicio de la autonomía a través del consentimiento informado se ve afectado cuando el usuario carece, temporal o permanentemente, de la capacidad suficiente para decidir sobre el tratamiento o intervención respectiva. En este caso, la jurisprudencia constitucional es clara al

considerar como prevalentes los derechos fundamentales como la vida, la integridad física y la salud, aceptando la legitimidad del consentimiento sustituto en cabeza de las personas responsables de quien no es capaz de decidir por sí mismo.

Con base en lo anterior, podríamos afirmar que el psicólogo, en su ejercicio profesional, estaría cometiendo una falta ética contra el derecho a la autonomía, cuando:

- a. No reconoce la libertad de la participación que tienen los usuarios, estudiantes o participantes de una investigación o intervención individual o colectiva.
 - b. Restringe la libertad de su cliente de abandonar la intervención y acudir a otro psicólogo o profesional.
 - c. No favorece al máximo la capacidad de decisión bien informada del cliente.
 - d. No obtiene el previo consentimiento del usuario para la presencia, manifiesta o reservada, de terceras personas, innecesarias para el acto profesional, tales como alumnos en prácticas o profesionales en formación.
 - e. Impide o restringe la libre elección que el usuario haga para solicitar sus servicios o el de otros profesionales.
 - f. Practica intervenciones sin consentimiento informado válido autorizado del usuario, o en casos de menores de edad o dependientes del consentimiento informado válido del acudiente.
 - g. En los casos de menores de edad y personas incapacitadas participantes en una investigación, el consentimiento respectivo no se haya obtenido, o sea firmado por ellos mismos o por personas diferentes al representante legal.
 - h. No posibilita que el afectado sea quien autónomamente decida sobre la conveniencia y la oportunidad de actos que le incumben.
- *Derecho a la beneficencia y a la no maleficencia*

El derecho a la beneficencia involucra recibir el mayor beneficio posible para los intereses legítimos del consultante de parte de los profesionales y las instituciones. Ese derecho se justifica sobre la base de que hay personas en el mundo cuya condición se puede mejorar (Ross, 1930, pág. 21). Este derecho señala que las demás personas tienen el deber (porque tienen los medios, la capacidad y el conocimiento) de proteger y defender los derechos de los otros, prevenir un posible daño o suprimir las condiciones que puedan perjudicar los intereses de los usuarios. Así mismo,

incluye recibir la ayuda posible en casos de vulnerabilidad, discapacidad o riesgo.

El derecho a la no maleficencia significa que las personas deben estar libres de cualquier daño o riesgo evitable e intencional. Este derecho obliga a los profesionales y a las instituciones a cumplir rigurosamente con los requerimientos legales y protocolos necesarios para proteger los derechos de sus consultantes, no infligirles daño o exponerlos a riesgos innecesarios. En relación con la maleficencia cabe señalar que hay posturas utilitaristas como la de Peter Singer que defienden que es una obligación ética prevenir que ocurra algo malo sin que ello involucre un sacrificio moralmente comparable. Eso implica que toda persona debe tener en cuenta que la prevención del daño no es una cuestión opcional y voluntaria, sino de estricto cumplimiento en la medida que puede sacrificar aspectos de su vida (dinero, bienes, tiempo) que pueden prevenir el sufrimiento de otra persona (Singer, 1972, pág. 235).

La Ley 1090 de 2006 resalta la importancia de estos dos derechos. Según el numeral 6 del artículo 2 de dicha normal, “los Psicólogos respetarán la integridad y protegerán el bienestar de las personas y de los grupos en los cuales trabajan”. Según el numeral 8 de esta misma ley, en el desarrollo, publicación y utilización de los instrumentos de evaluación, los psicólogos se esforzarán por promover el bienestar y los mejores intereses del usuario.

Cuando el psicólogo hace parte de un equipo de trabajo, debe comunicar y advertir sobre los posibles efectos negativos de las acciones de intervención de cualquiera de los miembros del equipo (Ley 1090 de 2006, artículo 39). Doctrinalmente se han establecido las siguientes faltas relacionadas con violaciones a los principios de Beneficencia y de No maleficencia:

- a. No tener en cuenta las consecuencias negativas que pueden derivarse de sus acciones de intervención.
- b. No realizar un cuidadoso análisis de los dobles efectos, buenos y malos, de sus acciones profesionales, en el ejercicio individual o como parte de un equipo de trabajo.
- c. Actuar o permitir que otro profesional de su equipo de trabajo lo haga, sin tener en cuenta los posibles efectos negativos de las acciones.
- d. Elegir un curso de acción con doble efecto, existiendo otras alternativas con resultados exclusivamente beneficiosos o con resultados negativos menores.

Excepciones al principio de beneficencia consagradas por el artículo 35 de la Ley 1164 de 2007:

De causa de doble efecto: es éticamente aceptable realizar una acción en sí misma buena o indiferente que tenga un efecto bueno y uno malo, sí:

- a. La acción en sí misma, es decir, sin tener en cuenta las circunstancias, es buena o indiferente.
- b. La intención es lograr el efecto bueno.
- c. El efecto bueno se da al menos con igual inmediatez que el malo, no mediante el efecto malo.
- d. Debe haber una razón urgente para actuar y el bien que se busca debe superar el mal que se permite. No es ético conseguir un bien menor a costa de un mal mayor.
- e. Si el efecto bueno pudiera obtenerse por otro medio, no es ético hacerlo por un medio que implique un efecto malo.

Es necesario tener en cuenta, sin embargo, al aplicar las excepciones al principio de beneficencia, que toda injerencia en la salud de una persona exige el consentimiento informado de ésta, de acuerdo con el derecho de autonomía que le es inherente.

- *Derecho al reconocimiento de la dignidad*

La Constitución Nacional, en su artículo 1, establece el respeto a la dignidad como uno de los fundamentos del orden jurídico. La Corte Constitucional en la Sentencia T-556 de 1998, dice al respecto: “La dignidad de la persona se funda en el hecho incontrastable de que el ser humano es, en cuanto tal, único en relación con los otros seres vivos, dotado de la racionalidad como elemento propio, diferencial y específico, por lo cual excluye que se le convierta en medio para lograr finalidades estatales o privadas, pues, como lo ha repetido la jurisprudencia, la persona es ‘un fin en sí misma’”.

Ejemplo legal:

El profesional en sus informes escritos deberá ser sumamente cauto, prudente y crítico frente a las nociones que fácilmente degeneren en etiquetas de desvalorización discriminatorias del género, raza, condición social y edad (Ley 1090 de 2006, artículo 17).

Ejemplos doctrinales de violación al derecho al reconocimiento de la dignidad:

- a. No reconocer a la persona como tal. Para muchos la sociedad es, tácitamente hablando, un inmenso “nadie”. Se cosifica a la persona cuando se le trata sin el respeto que la dignidad humana merece.

- b. Tratar a un semejante como un “instrumento”, un útil para la consecución de fines. La esclavitud y la prostitución serían ejemplos extremos de este caso, pero también suele negarse la dignidad del sujeto cuando éste es considerado como un mero ejecutor de una función: el productor, el consumidor, el funcionario, entre otros.
- c. Percibir al otro como un rival, como un obstáculo para los propios fines.
- d. Hacer del sujeto un objeto de contemplación: un espectáculo, un objeto de estudio y análisis sin su consentimiento informado.
- e. Tratar al otro como un objeto de transformación, desconociendo los procesos de mutua influencia, autonomía y libre albedrío.

- Derecho a la honra y al buen nombre

Los derechos a la honra y al buen nombre están consagrados en los artículos 15 y 21 de la Constitución Política. La Corte Constitucional en la Sentencia SU-056 de 1995 afirma:

El derecho al buen nombre es esencialmente un derecho de valor porque se construye por el merecimiento de la aceptación social, esto es, gira alrededor de la conducta que observa la persona en su desempeño dentro de la sociedad. La persona es juzgada por la sociedad que la rodea, la cual evalúa su comportamiento y sus actuaciones de acuerdo con unos patrones de admisión de conductas en el medio social y al calificar aquellos reconoce su proceder honesto y correcto. Por lo tanto, no es posible reclamar la protección al buen nombre cuando el comportamiento de la persona no les permite a los asociados considerarla como digna o acreedora de un buen concepto o estimación.

Se considera, entonces, que son atentados al buen nombre todas aquellas informaciones contrarias a la verdad que sin justificación distorsionan el prestigio social que tiene una persona.

- Derecho a la igualdad y a la equidad

El derecho a la igualdad y la equidad está justificado en los deberes de justicia que tienen las personas y las instituciones. La justicia exige que todas las personas sean tratadas con igual respeto, mientras se vela por la protección de sus derechos en condiciones de equidad e imparcialidad; no obstante, en aquellos casos de urgencia, vulnerabilidad o discapacidad, es legítimo un trato preferente que hace las veces de una compensación.

En la tradición ético-política, el derecho a la igualdad y la equidad se ha interpretado en tres sentidos diferentes: El primero se refiere a la igualdad ante la ley, según la cual todas las personas tienen los mismos derechos y deberes, sin importar su condición social o económica.

El segundo sentido refiere a que todas las personas tengan acceso a las mismas oportunidades, lo que supone la responsabilidad por parte de la sociedad para asumir el compromiso de realizar los mayores esfuerzos a fin de eliminar o disminuir las desigualdades producto de la suerte natural o la organización social. El tercer sentido refiere a la igualdad a la hora de recibir los beneficios y protecciones sociales que garantizan condiciones básicas para el desarrollo de una vida digna.

El artículo 13 de la Constitución Política consagra el derecho a la igualdad. La Corte Constitucional, en la Sentencia T-301 de 2004, desarrolló así este principio:

4.1 El constituyente al consagrar el derecho a la igualdad como garantía fundamental no proscribió de manera definitiva y en abstracto todo trato diferenciado; estableció, por el contrario, una presunción en favor de las condiciones igualitarias, dejando a salvo la posibilidad de justificar adecuada y suficientemente la necesidad de incorporar una diferenciación, dadas ciertas condiciones concretas. En el curso del desarrollo jurisprudencial de este derecho, junto con los avances doctrinarios en dicho campo, han sido establecidos algunos criterios para determinar en qué casos las distinciones fundadas en ciertos parámetros resultan contrarias a los valores constitucionales. Entre otros, son discriminatorios los términos de comparación cuyo sustento sea el sexo, la raza, el origen social, familiar o nacional, lengua, religión y opinión política o filosófica o, en términos generales, cualquier motivo discriminante que se funde en prejuicios o estereotipos sociales cuya única finalidad sea la exclusión de un grupo de individuos de algunos beneficios. En suma, para determinar si un acto discriminatorio es admisible, debe comprobarse si tiene o no como sostén al menos uno de los criterios proscritos por la jurisprudencia y la doctrina constitucionales y resulta constitucionalmente válido el trato diferenciado.

4.1.1. Al igual que han sido destacados algunos ‘términos sospechosos de comparación’, también se han elaborado algunos supuestos en los cuales el trato diferenciado no sólo es válido, sino constitucionalmente necesario. Lo anterior, en razón a que en contextos en los que gran parte de la población se encuentra privada de sus libertades reales, o de las capacidades mínimas para vivir en sociedad, el Estado debe intervenir para evitar que la imposibilidad de acceder a ciertas esferas fundamentales, discrimine y haga nugatorio el ejercicio efectivo de las libertades constitucionalmente amparadas de determinados grupos poblacionales. Entonces, estos dispositivos de ‘discriminación positiva’ frente a capas históricamente relegadas, cuenta con consagración y amparo superiores.

Así las cosas, constituye una falta de carácter legal a este derecho que:

En la prestación de sus servicios, el profesional realice algún tipo de discriminación a personas por razón de nacimiento, edad, raza, sexo, credo, ideología, nacionalidad, clase social, o cualquiera otra diferencia (Ley 1090 de 2006, artículo 16).

- *Derecho a la información veraz*

Este derecho nace de la necesidad de proteger y respetar la autonomía del consultante a partir de la información que le proporciona el profesional o la institución que está a cargo de su caso. El derecho a la información veraz impone el seguimiento de las reglas que rigen la revelación de información y el consentimiento. De esa manera, para que el consentimiento sea acorde con la autonomía del consultante, este debe ser informado de manera pertinente, completa y verdadera acerca de su caso y de los riesgos que se pueden correr con los procedimientos a seguir; de tal modo el profesional se asegura que el usuario tenga los elementos de juicio necesarios para tomar una decisión acerca de su caso. El derecho a la información veraz se sustenta, así mismo, en la obligación que tiene el profesional en mantener la fidelidad y mantener sus promesas con sus clientes. Si la verdad se manipula o se miente, se afecta la interacción y la cooperación que es necesaria entre el psicólogo y el cliente para lograr los resultados esperados.

El artículo 15 de la Constitución Nacional dice que “todas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas”, y el artículo 20 del mismo estatuto agrega que “se garantiza a toda persona el derecho a recibir información veraz”.

El ejercicio de este derecho es la base fundamental para que los consultantes puedan dar su consentimiento informado. La Ley 1090 de 2006 trae varios casos que deben tomarse como ejemplos de obligaciones profesionales cuya violación genera falta ética:

- a. No mantener suficientemente informados a los usuarios tanto del propósito, como de la naturaleza de las valoraciones, de las intervenciones educativas o de los procedimientos de entrenamiento (Art. 2, Ordinal 6). El psicólogo no sólo está obligado a dar la información que se le pida, sino que ésta debe ser veraz y no debe poseer mutilaciones que puedan alterar su contenido.
- b. No aclarar la naturaleza y la discrecionalidad de su lealtad y responsabilidad, esto es no mantener a todas las partes informadas de sus compromisos cuando se generen conflictos de intereses entre los usuarios y las instituciones que emplean psicólogos (artículo 2, numeral 6).
- c. No dar a conocer al usuario o sus representantes los resultados de las evaluaciones que le práctica, las interpretaciones hechas y las bases de sus conclusiones y recomendaciones derivadas de las evaluaciones técnicas (artículo 2, numeral 8).

- d. No comunicar al usuario las intervenciones que practicará, los efectos favorables o adversos que puedan ocurrir o su evolución, tiempo y alcance (artículo 36, y artículo 48).
- e. Utilizar el recurso de la información incompleta o encubierta en situaciones investigativas. Este mecanismo sólo puede utilizarse cuando se cumplan estos tres requisitos: a) Que el problema a investigar sea importante. b) Que sólo pueda investigarse utilizando dicho tipo de información. c) Que se garantice que al terminar la investigación se les va a brindar a los participantes la información correcta sobre las variables utilizadas y los objetivos de la investigación (artículo 51).
- f. No reconocer el derecho a ser informado del usuario, o de sus padres o tutores si tal fuere incapaz, así como ocultar que el informe de evaluación o intervención psicológica va a ser remitido a una autoridad competente (entes judiciales, profesionales de la enseñanza, padres, empleadores, o cualquier otro solicitante legitimado para ello), o bien negar la información sobre su contenido, siempre que de ello no se derive un grave perjuicio (artículo 25).

- Derecho a la intimidad

La intimidad se puede entender como una parte esencial de la autonomía personal de los seres humanos. En ese sentido, se vincula con el derecho de cada cual a reservar información sobre sí. El derecho a la intimidad se ha justificado en tres razones: La primera enfoca ese derecho en relación con otros de los cuales este se deriva. Los derechos primordiales dentro de una tradición de pensamiento liberal son el derecho a la vida, la libertad y la propiedad; sin ellos es imposible que los seres humanos puedan tener una vida digna. El derecho a la intimidad se deriva de estos derechos porque, en la medida que las personas no sean vigiladas, espiadas o se revele información privada, podrán gozar del ejercicio de su libertad, de sus bienes sin restricción arbitraria o de su vida en caso que la información revelada pueda colocar su existencia en peligro (Thomson, 1975, pág. 300).

La segunda razón, inspirada en el utilitarismo, señala que el respeto a la intimidad es valioso como instrumento para que las personas logren fines como el desarrollo personal, la creación y mantenimiento de relaciones sociales íntimas y la expresión de la libertad individual (Rachels, 1984, pág. 292). En ese sentido, la intimidad surge como la condición necesaria para mantener relaciones de respeto, amor, amistad y confianza (Fried, 1968). La tercera razón afirma que la intimidad es la expresión de una pretensión legítima consistente en no permitir el acceso a aspectos privados. De esa manera, tener el derecho a autorizar o negar el acceso a la intimidad de la persona es una derivación de decisiones autónomas que las personas pueden y tienen el derecho de realizar.

El artículo 15 de la Constitución Nacional dispone que “todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar”. La Corte Constitucional en su Sentencia T-386 de 1994, dice sobre la violación de este derecho:

La violación de la intimidad requiere del sujeto activo una conducta dirigida a conocer el ámbito oculto de la vida personal o familiar sin que medie autorización que lo permita. El quebrantamiento en esencia ocurre con la invasión abusiva de alguien en la esfera personal y privada de otra, así el propósito no sea el de obtener ventajas o hacer públicas tales situaciones. La simple intromisión constituye el instrumento de la violación, que por supuesto da lugar a tutelar el derecho, sin perjuicio de otras consecuencias que pudiera aparejar esa misma conducta. No se da la violación del derecho, si los hechos íntimos del presunto ofendido ya son situaciones conocidas en forma pública o quien ausulta la intimidad ajena cumple un mandato legal, porque en el primer caso ya no hay intimidad que violar, y en el segundo la conducta se legitima por voluntad de la Ley. Son ejemplos doctrinales de violación al derecho a la intimidad:

- a. Solicitar información sobre la vida privada del usuario que no guarda relación con el objeto del servicio psicológico que es solicitado.
 - b. Intentar o forzar al usuario para que brinde información privada o íntima que no desea suministrar.
- *Derecho al libre desarrollo de la personalidad*

Este derecho se encuentra directamente relacionado con el derecho a la intimidad y la autonomía. Se trata de una exigencia para que sea garantizada la posibilidad, a cada cual, de desarrollar sus intereses, gustos, afinidades, deseos y objetivos. El libre desarrollo de la personalidad establece obligaciones de no imponer, interferir, manipular o exigir que las personas renuncien a sus características o intereses por satisfacer los de otra persona. Es, ante todo, un intento por evitar que una particular visión sobre la vida buena se imponga de manera despótica sobre los otros; de tal suerte, el presente derecho resulta imprescindible en el marco de una sociedad pluralista como la nuestra.

El derecho al libre desarrollo de la personalidad implica que las personas no son instrumentos de otras personas o fuerzas. Eso significa que a nivel de sus gustos, opiniones, ideales, objetivos, valores y preferencias pueden ser auténticamente originales. Esa originalidad se manifiesta en la medida en que la persona realice un escrutinio racional de sus opiniones y gustos, de modo que pueda comparar motivos para actuar sin culpa, presión o ansiedad (Feinberg, 1986, pág. 33).

El artículo 16 de la Constitución Política dispone que todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad, esto es "...a realizarse según sus particulares valores, aspiraciones, aptitudes, expectativas, tendencias, gustos, ideas y criterios, trazando a su propia existencia en los variados aspectos de la misma las directrices que mejor le convengan y agraden en cuanto no

choquen con los derechos de los demás, ni perjudiquen el bienestar colectivo, ni se opongan al orden jurídico” (Sentencia T-624 de 1995).

No obstante, el derecho admite limitaciones por razones de madurez de sus titulares. Al respecto afirma la Sentencia SU-642 de 1998:

Para la Sala no existe duda alguna de que todo colombiano, sin distingo alguno de edad, es titular del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, el cual, como lo ha manifestado la Corte, constituye emanación directa y principal del principio de dignidad humana (Código Penal, artículo 1°). Sin embargo, el hecho de que el libre desarrollo de la personalidad sea uno de los derechos personalísimos más importantes del individuo, no implica que su alcance y efectividad no puedan ser ponderados frente a otros bienes y derechos constitucionales o que existan ámbitos en los cuales este derecho fundamental ostente una eficacia más reducida que en otros. Ciertamente, en tanto lo que este derecho protege son las opciones de vida que los individuos adoptan en uso de sus facultades de juicio y autodeterminación, es natural que la protección constitucional a las mismas sea más intensa cuanto más desarrolladas y maduras sean las facultades intelecto-volitivas de las personas con base en las cuales éstas deciden el sentido de su existencia.

- *Derecho a la libertad de conciencia*

Este derecho se basa en la idea de que cada ser humano tiene la facultad para indagar sobre las bases éticas de su vida y sobre su sentido último. Esa facultad, que en la tradición filosófica antigua estoica se denomina conciencia, tiene gran importancia en la medida en que resalta el poder que tienen los seres humanos de realizar elecciones morales y personales, al tiempo que pueden ser jueces de sus actos y motivaciones estableciendo su corrección o incorrección. La conciencia se emparenta, de tal suerte, con la libertad que implica la asunción de una responsabilidad y la justificación de las decisiones.

La libertad de conciencia permite que los profesionales o las instituciones puedan diferir en temas morales, religiosos y políticos con sus consultantes, pero están obligados a no imponerles sus ideas, ni a discriminar a sus consultantes por no compartir sus concepciones. La Constitución Política de Colombia, en su artículo 18, expresa: “Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia”. La Corte Constitucional recoge el espíritu de la Carta Política al establecer que “el ámbito de protección de la libertad de conciencia contempla no sólo la posibilidad de abstenerse de llevar a cabo acciones que contraríen profundamente las propias convicciones, sino que también protege a las personas de tener que revelar cuáles son sus creencias, estableciéndose así un alto umbral de tolerancia, conforme al principio pro libertatis” (Sentencia T-345 de 2002).

En consecuencia, la libertad de conciencia sería violada por el psicólogo al irrespetar éste los criterios morales, religiosos o ideológicos de los consultantes, o discriminar a éstos por las mismas

razones (Ley 1090, artículos 15 y 16). Hay que hacer la salvedad de que este derecho no impide al profesional el cuestionamiento de esas mismas creencias cuando -con fundamento en argumentos estrictamente científicos y metodológicos- esto sea necesario en el curso de la intervención.

- Derecho a la libertad de cultos

El derecho a la libertad de culto se relaciona estrechamente con el derecho de libertad de conciencia. La libertad de culto es una expresión de la facultad que tienen las personas para elegir las creencias que sean acordes con sus intereses personales, vitales y morales. En ese sentido, las instituciones y los profesionales deben ser respetuosos de todas las creencias y afinidades religiosas que tengan sus usuarios. En la Sentencia T-662 de 1999 dice la Corte Constitucional:

La libertad de cultos entendida como el derecho a profesar y a difundir libremente la religión, es un derecho fundamental indispensable en una sociedad democrática, participativa y pluralista, que reconoce la necesidad de la autorrealización del individuo y la garantía de la dignidad humana. Por ende, las libertades de religión y de cultos hacen parte esencial del sistema de derechos establecido en la Constitución de 1991, junto con el mandato de tolerancia, que se encuentra íntimamente ligado a la convivencia pacífica y al respeto de los valores fundantes del Estado colombiano.

Ejemplo legal: No respetar los criterios morales y religiosos de sus usuarios, sin que ello impida su cuestionamiento cuando sea necesario en el curso de la intervención (Ley 1090 de 2006, artículo 15).

- Derecho a la libertad de expresión

La libertad de expresión debe respetarse ya que es la manifestación del pensamiento, la acción, los intereses y sentidos que tiene cada persona. Se trata, a su vez, de una condición fundamental del ser humano ya que, sin la libertad de expresión las personas no pueden ejercer su autonomía y quedan relegados a ser instrumentos o medios de la voluntad de otros. La libertad de expresión es considerada uno de los derechos fundamentales que garantiza la seguridad y privacidad de los ciudadanos en un contexto político. Sin esa libertad, los ciudadanos no pueden actuar políticamente ya sea aprobando o criticando las acciones de sus gobernantes, no pueden construir consensos que justifiquen el papel democrático de las instituciones y tampoco pueden establecer disensos para mejorar su vida social, económica o política. En la Sentencia T-787 de 2004 de la Corte Constitucional, se dice:

La libertad de expresión no es un derecho absoluto, “pues la misma carta contempla numerosas restricciones y límites que se derivan de la prevalencia del orden jurídico y del necesario respeto que merecen los derechos de los demás”. Así pues, no puede entenderse que quien hace uso de dicha libertad está autorizado para atropellar los derechos de los otros miembros de la comunidad, sacrificando principalmente, entre otros, los derechos a la intimidad, al buen nombre y a la honra. No es lícito refugiarse en el derecho a la libertad de expresión, con el fin de revelar detalles de la vida íntima de una persona. De igual manera, no se pueden realizar insinuaciones sobre una persona ajenas a la realidad, con el único propósito de fomentar el escándalo público.

- *Derecho a la libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra*

La libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra se justifica en la necesidad de construir una comunidad de saberes donde el docente pueda establecer libremente sus horizontes pedagógicos e intelectuales, promoviendo un espíritu de examen crítico y científico. El derecho al aprendizaje hace alusión a las condiciones mínimas a nivel institucional (medios físicos, materiales, humanos, oportunidades, adaptabilidad y recursos) que deben tener las personas para desarrollar un proceso de aprendizaje que les garantice el desarrollo de sus capacidades.

La libertad de investigación es el fundamento ético del saber científico que se orienta a explorar nuevas posibilidades, establecer preguntas y formular críticas a los supuestos explicativos. Sin esa libertad no es posible establecer nuevos derroteros, explicaciones, avances y progresos científicos. Estos derechos se encuentran consagrados en el artículo 27 de la Carta Política de Colombia. Por su parte, la Corte Constitucional, en Sentencia T-219 de 1993, señaló:

La libertad de enseñanza es un derecho fundamental que se funda en la coexistencia de la difusión cultural del Estado con la que realizan los particulares, siempre que estos cuenten con títulos de idoneidad y reúnan determinadas condiciones para ello, y que consiste en la facultad para instruir y educar al ser humano, en forma tal, que se coloque al hombre, y a cada cual, en su especialidad, en condiciones de desarrollar lo aprendido e investigar y descubrir algo nuevo por cuenta propia. No es violatoria del derecho a la libertad de enseñanza, la ley que ajustándose a los indicados propósitos y a la Constitución Nacional, condicione el ejercicio de ese derecho.

Con relación a la libertad de cátedra nuestra Corte Constitucional en la Sentencia T-092 de 2004, dice:

En desarrollo de la libertad de cátedra los planteles educativos -sean públicos o privados- deben permitir que los profesores libremente determinen la forma en que consideran debe desarrollarse la materia y realizarse las evaluaciones, claro está que la decisión debe ser comunicada a las directivas con el fin de velar por la calidad, el cumplimiento en las labores docentes y por la mejor formación intelectual de los educandos.

Con relación a la libertad de investigación la Ley 1090 de 2006 establece: Los psicólogos deben abordar las investigaciones respetando la dignidad y el bienestar de las personas que participan, de conformidad con las normas legales y los estándares profesionales que regulan la conducta en la investigación con participación de humanos (artículo 2, numeral 9). Por su parte, el investigador de la conducta animal hará lo posible para desarrollar el conocimiento de los principios básicos de la conducta y contribuirá para mejorar la salud y el bienestar del hombre, sin que ello traspase las normas de la protección animal (artículo 2, numeral 10).

FALTAS NACIDAS DE LA VIOLACIÓN DE LOS DEBERES EN EL DESEMPEÑO DE LA PROFESIÓN DE PSICÓLOGO

- Estándares morales

De acuerdo con el artículo 2, numeral 3 de la Ley 1090 de 2006, “en relación a su propia conducta, los psicólogos estarán atentos para regirse por los valores que forman parte de la comunidad en donde viven, teniendo en cuenta el posible impacto que la conformidad o desviación de estos valores pueda tener sobre la calidad de su desempeño como psicólogos”. Según esta ley son faltas que quebrantan este mandato:

- a. Prestar sus servicios cuando haya certeza de que puedan ser mal utilizados legal o moralmente en contra de los legítimos intereses de las personas, los grupos, las instituciones o las comunidades (artículo 21).
- b. Servirse de la información recibida en beneficio propio o de terceros, o en perjuicio del interesado (artículo 28).
- c. Prestar sus servicios para actos contrarios a la moral y a la honestidad profesional (artículo 33).
- d. Aceptar presiones que limiten su objetividad o que pretendan darle uso indebido a sus hallazgos (artículo 55).
- e. Prestar el nombre o la firma para cualquier caso en el que el psicólogo no participe

- ejerciendo la profesión (artículo 19).
- f.** Abstenerse de denunciar los casos de intrusión y actividades vanas o engañosas que lleguen a su conocimiento (artículo 19).
 - g.** Presentar documentos falsificados o utilizar recursos irregulares para acreditar estudios (artículo 44).
 - h.** Participar honorarios entre psicólogos o con cualquier otro profesional, sin perjuicio del derecho a presentar honorarios en conjunto por el trabajo realizado en equipo (artículo 11, literal a).
 - i.** Anunciar o hacer anunciar la actividad profesional como psicólogo publicando falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos, prometer resultados en la curación, o cualquier otro engaño (artículo 11, literal b).
 - j.** Solicitar o aceptar prebendas o beneficios indebidos para realizar sus actividades (artículo 11, literal e).
 - k.** Realizar actividades que contravengan la buena práctica profesional (artículo 11, literal f).
 - l.** En su actividad profesional plagiar publicaciones de otros autores (artículo 56).
- Colaboración con la justicia

Es deber del profesional cumplir con las exigencias básicas de la justicia social, entre las cuales destaca el seguimiento de la ley que regula el comportamiento social y las instituciones. Este deber impone al profesional una actuación en aras de la equidad con el fin de buscar mejorar y promover la igualdad de oportunidades para sus usuarios, en especial para aquellos que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad, discapacidad, desventaja social o económica.

De tal suerte, el profesional de la psicología tiene el deber de informar a los organismos competentes de las violaciones de los derechos humanos, malos tratos o condiciones de reclusión crueles, inhumanas o degradantes de que sea víctima cualquier persona, lo mismo que de los casos que comprometan la salud pública, la salud o seguridad del consultante, de su grupo, de la institución o de la sociedad (Ley 1090 de 2006, artículos 14 y 36, literal f), aun estando dentro de las limitaciones que impone el secreto profesional, una vez el psicólogo haya hecho el análisis ético de la situación, “en aquellas circunstancias particulares en que no hacerlo llevaría a un evidente daño a la persona o a otros” (artículo 2, numeral 5).

Ejemplo doctrinal:

Sería éticamente, no legalmente, justificable la violación del secreto profesional una vez que el psicólogo haya hecho el análisis ético de la situación cuando conoce, durante la relación profesional, que su usuario es portador del VIH y no le quiere comunicar a su pareja, a pesar de las estrategias psicológicas encaminadas a tal fin, decidiendo el profesional hacerlo para proteger la vida de la pareja y de terceros.

- Competencia profesional

Es deber de todo profesional llevar a cabo su labor acorde con los estándares necesarios para el normal desarrollo de su trabajo y el beneficio de sus usuarios. La competencia profesional también se entiende como el deber de cumplir con los compromisos legales y éticos que se establezcan con las instituciones o consultantes con los cuales el profesional trabaje. El numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1090 de 2006 impone al psicólogo la obligación de prestar sus servicios dentro de los más altos estándares de su competencia. Para ello debe:

- a. Conocer los límites de su competencia y las limitaciones de sus técnicas. Solamente prestará sus servicios y utilizará técnicas para las cuales se encuentre cualificado según sus títulos o certificaciones respectivos, obtenidos legalmente, incluyendo la individualidad en los procesos de atención (Ley 1090 de 2006, artículo 2, numeral 2).
- b. Anunciar sus servicios garantizando en los ciudadanos un juicio y una elección bien informados (Ley 1090 de 2006, artículo 2, numeral 4).
- c. Rehusar hacer evaluaciones a personas o situaciones que no correspondan a su campo de conocimiento (Ley 1090 de 2006, artículo 36 literal b).
- d. Remitir a un profesional competente cualquier caso que desborde su campo de competencia (Ley 1090 de 2006, artículo 36 literal c)
- e. Abstenerse de emitir conceptos profesionales sobre dominios respecto de los cuales no tiene conocimiento fundado (Ley 1090 de 2006, artículo 39).

- Lealtad

Este deber hace referencia al respeto que debe tener el profesional en psicología respecto de los compromisos que establece con los usuarios y las instituciones. Ese respeto exige actuar con buena fe en el marco de los principios rectores de carácter ético propios de la profesión. Este deber se relaciona con el principio de fidelidad y lealtad que obliga a cumplir con todas las normas que

garantizan la autonomía, la justicia y el bienestar de todos los implicados en la actividad psicológica. El deber de lealtad del psicólogo para con sus colegas y otros profesionales se deriva de lo estipulado en el artículo 37 de la Ley 1090 de 2006, de acuerdo con el cual:

El ejercicio de la Psicología se basa en el derecho y en el deber de un respeto recíproco entre el psicólogo y otras profesiones, especialmente las de aquellos que están más cercanos en sus distintas áreas de actividad [...]. La lealtad y el respeto entre el psicólogo y los demás profesionales con quienes interactúe para fines de su ejercicio como tal, constituyen elementos fundamentales de su práctica profesional.

Esta reglamentación obliga al psicólogo no sólo a ser respetuoso con los colegas que sostengan ideologías diferentes a la suya, sino también a no realizar actos que impliquen competencia desleal en la prestación de los servicios profesionales. Por eso son faltas contra la ética, entre otras, las siguientes conductas:

- a.** Desacreditar a colegas u otros profesionales que trabajan con sus mismos o diferentes métodos, así como referirse, sin el debido respeto, a las escuelas y tipos de intervención que gozan de credibilidad científica y profesional (Ley 1090 de 2006, artículo 37).
- b.** Censurar el diagnóstico, las intervenciones y recomendaciones o expresar dudas sobre el sistema de trabajo o la capacidad de otros profesionales, sin la suficiente sustentación crítica basada en el desarrollo investigativo del conocimiento (Ley 1090 de 2006, artículo 37).
- c.** Intervenir en un procedimiento ya iniciado sin la previa comprobación de que el usuario ha informado de la decisión de cambiar de profesional, o bajo el conocimiento de que el primer profesional no ha renunciado a continuar con éste, o que él mismo se encuentra imposibilitado para hacerlo (Ley 1090 de 2006, artículo 38).
- d.** Atraer, en cualquier forma desleal, al usuario de otro colega o practicar cualquier acto de competencia deshonesto (Ley 1090 de 2006, artículo 38).
- e.** Otorgar participación económica o de otro orden por la remisión a su consultorio de personas que requieran de sus servicios, así como solicitar participaciones de tal índole cuando actúe como remitente (Ley 1090 de 2006, artículo 40).
- f.** Realizar maniobras de captación encaminadas a que le sean confiados los casos de determinadas personas, o proceder en actuaciones que aseguren prácticamente el propio monopolio profesional en un área determinada (Ley 1090 de 2006, artículo 18).

- Prudencia

Este deber se fundamenta en la exigencia de actuar de la mejor manera posible, buscando el bienestar de los consultantes y evitando todo mal o riesgo previsible. Así el profesional debe velar porque sus actuaciones no excedan o violen los criterios legales, éticos y científicos, que no se asuman acciones innecesarias que conlleven a pocos beneficios a cambio de riesgos altos. Se trata, ante todo, de actuar de tal modo que se prevean las consecuencias y no se tomen decisiones con poca información o altas probabilidades de fracaso, contando con mejores opciones. El artículo 36 de la Ley 1164 de 2007 describe la prudencia en los siguientes términos:

Se debe aplicar la sensatez a la conducta práctica no sólo en cuanto a ponerse fines, sino en cuanto a una valoración acertada de los medios y de los mismos fines, ponderando previamente qué fin se desea alcanzar, con qué actos, cuáles son sus consecuencias positivas y negativas para sí mismo y para los demás, y cuáles los medios y el momento adecuado para alcanzarlos.

Son ejemplos de falta de prudencia los siguientes:

- a. Ignorar o pasar por alto condiciones de desventaja que ponen en riesgo o peligro el bienestar físico y psicológico de personas o grupos (Ley 1090 de 2006, artículos 33 y 36, literal f).
- b. Dar rotulaciones o diagnósticos definitivos en los procesos de evaluación (Ley 1090 de 2006, artículo 36, literal d).
- c. No tener el cuidado necesario en la presentación de resultados diagnósticos (Ley 1090 de 2006, artículo 47).
- d. No esforzarse por mantener la seguridad de las pruebas, y no hacer lo posible para garantizar por parte de otros el uso debido de las técnicas (Ley 1090 de 2006, artículo 2, numeral 8).
- e. Utilizar procedimientos que no cuenten con evidencia empírica o instrumentos técnicos correctamente estandarizados y no utilizar, en cambio, procedimientos e instrumentos debidamente comprobados (Ley 1090 de 2006, artículo 46).
- f. El psicólogo tendrá el cuidado necesario en la presentación de resultados diagnósticos y demás inferencias basadas en aplicación de pruebas, hasta tanto estén debidamente validadas y estandarizadas (Ley 1090 de 2006, artículo 47).

- Responsabilidad profesional¹⁶

Este deber se fundamenta en el compromiso ético que tiene el profesional de responder y dar cuenta de sus actuaciones con los usuarios e instituciones con las que se relaciona. El profesional responde y justifica tanto sus decisiones y acciones positivas o negativas como las consecuencias que se pueden derivar del incumplimiento de las obligaciones legales o éticas que regulan su profesión. La responsabilidad profesional, igualmente, llama a la realización de un trabajo con la mayor exigencia científica, académica, profesional y personal para el mejor servicio a sus consultantes.

Según el artículo 35 de la Ley 1164 de 2007, los psicólogos tienen la responsabilidad permanente de la autorregulación en el ejercicio de su profesión, la cual se desenvuelve en los siguientes campos: a) El psicólogo debe analizar, dar razón y asumir las consecuencias de las propias acciones y omisiones en lo referente al ejercicio de la profesión u ocupación (Ley 1164 de 2007, artículo 35). b) Debe aplicar su profesión a la persona o población que lo necesite, sin más limitaciones que las expresamente señaladas por la ley (Ley 1090 de 2006, artículo 33). c) Debe cumplir a cabalidad con los deberes profesionales a que esté obligado en las instituciones en las cuales preste sus servicios, salvo que ello comporte violación de normas legales (Ley 1090 de 2006, artículo 42). d) La decisión de acometer una investigación descansa sobre el juicio que hace cada psicólogo sobre cómo contribuir mejor al desarrollo de la psicología y al bienestar humano. Ahora bien, a propósito de la investigación animal, en ausencia de legislación, la decisión depende de la conciencia del científico; sin embargo, sus decisiones deben conducir a la salud y bienestar del ser humano (Ley 1090 de 2006, artículo 2, numerales 9 y 10).

En el artículo 39 de la Ley 1090 de 2006 se enuncia que: “El trabajo colectivo no excluye la responsabilidad profesional individual de sus actos y en ambos casos se aplicarán los mismos preceptos éticos contemplados en esta Ley”. A su vez, el artículo 41 *ídem* señala que: “Los criterios científico-técnicos expresados por los psicólogos para atender la interconsulta formulada por otro profesional, no comprometen su responsabilidad con respecto a la intervención, cuando ésta no le ha sido encomendada”.

Son ejemplos de faltas contra la responsabilidad profesional:

- a. No llevar registro en las historias clínicas y demás acervos documentales de los casos que le son consultados. No mantener en sitio cerrado y con la debida custodia las historias clínicas y demás documentos confidenciales. No llevar registro escrito que

¹⁶ Para una clarificación de este punto el lector puede consultar el texto *Ética y ejercicio de la psicología en Colombia*, disponible en el presente libro.

- pueda sistematizar de las prácticas y procedimientos que implemente en ejercicio de su profesión (Ley 1090 de 2006, artículo 10, literales c, d y e).
- b.** No responsabilizarse de la información que el personal auxiliar pueda revelar sin previa autorización (Ley 1090 de 2006, artículo 10, literal b).
 - c.** Omitir o retardar el cumplimiento de las actividades profesionales (Ley 1090 de 2006, artículo 11, literal d).
 - d.** No cumplir las normas vigentes relacionadas con la prestación de los servicios en las áreas de la salud, el trabajo, la educación, la justicia y demás campos de acción del psicólogo (Ley 1090 de 2006, artículo 10, literal g).
 - e.** No atender a personas que pueden entrar en conflicto con la institución en que se labora, esto es subordinar el bienestar a los intereses de particulares: el profesional debe proceder con imparcialidad (Ley 1090 de 2006, artículo 20).
 - f.** No hacer uso apropiado del material psicotécnico, en el caso que se necesite, con fines diagnósticos (Ley 1090 de 2006, artículo 36, literal a).
 - g.** No utilizar los medios diagnósticos, preventivos, de intervención y los procedimientos debidamente aceptados y reconocidos por comunidades científicas (Ley 1090 de 2006, artículo 36, literal e).
 - h.** No ser responsable de los procedimientos de intervención que decida utilizar, o no registrarlos en la historia clínica, ficha técnica o archivo profesional con su debido soporte y sustentación (Ley 1090 de 2006, artículo 36, literal h).
 - i.** No cumplir con las normas propias para la construcción, estandarización, validez y confiabilidad de pruebas psicológicas (Ley 1090 de 2006, artículo 46).
 - j.** Para los profesionales de psicología que utilicen animales en sus trabajos investigativos, no conocer o no poner en práctica los principios básicos definidos en la Ley 1090 de 2006, artículos 53 y 54 y en la Resolución 8430 de 1993 del Ministerio de Salud o en la legislación vigente al respecto.

- Secreto profesional

Este deber responde a la exigencia que tiene el profesional de respetar los derechos de sus consultantes, actuando con veracidad (siguiendo las normas sobre consentimiento y revelación de información personal), protegiendo la intimidad, honra y buen nombre de los consultantes. También se vincula con el respeto por el derecho que tienen los consultantes a gozar de la autonomía personal acerca de las acciones, información o procedimientos que puedan afectar su

vida.

Según el artículo 74 de la Constitución Nacional, “el secreto profesional es inviolable”. En el campo de la psicología las normas que regulan este derecho y deber son la Ley 1090 de 2006 en sus artículos 2, 10, 11, 23 y 30 y la Ley 1164 de 2007, artículo 35. El numeral 5 del artículo 2 de la Ley 1090 de 2006 señala que:

Los psicólogos tienen una obligación básica respecto a la confidencialidad de la información obtenida de las personas en el desarrollo de su trabajo como psicólogos. Revelarán tal información a los demás sólo con el consentimiento de la persona o del representante legal de la persona, excepto en aquellas circunstancias particulares en que no hacerlo llevaría a un evidente daño a la persona u a otros. Los psicólogos informarán a sus usuarios de las limitaciones legales de la confidencialidad.

Según estas normas, el psicólogo tiene la obligación de guardar confidencialidad de la información obtenida de las personas en el desarrollo de su trabajo y debe guardar el secreto sobre cualquier prescripción o acto que realice. El fallecimiento del usuario, o su desaparición en el caso de instituciones públicas o privadas, no libera al psicólogo del secreto profesional. Se está eximido del secreto profesional:

- a.** Cuando el usuario haya sido informado de los límites de la confidencialidad y así lo haya aceptado, consignado y firmado en el formato de consentimiento informado.
- b.** Cuando el usuario haya autorizado que se revele, dentro de los límites de esa autorización, la información producto de la intervención o evaluación del psicólogo (Ley 1090 de 2006, artículo 24).
- c.** Cuando la evaluación haya sido solicitada por quien tenga competencia para el efecto (autoridades judiciales, profesionales de la enseñanza, padres, empleadores, etcétera) siempre que no conlleve peligro o atente contra la integridad y derechos de la persona, su familia, o la sociedad. En este caso la instancia solicitante quedará sujeta a la misma obligación de confidencialidad de la información, y sólo podrá difundirla dentro del estrecho marco para el cual fue recabada (artículos 25 y 27). Los padres o tutores de quien dio la información tienen derecho a ser informados del hecho de la evaluación y del destinatario de la misma. El sujeto del informe psicológico tiene derecho a conocer el contenido del mismo, aunque su realización haya sido hecha por otras personas o entidades, siempre que de dicha revelación no se derive un grave perjuicio para el mismo (artículo 25, literal a).

Ejemplos traídos por la Ley 1090 de 2006 en la práctica del secreto profesional:

- a. Las enumeraciones o listas de sujetos en los que deban constar los diagnósticos o datos de la evaluación y que se le requieran al psicólogo por otras instancias, deberán realizarse omitiendo el nombre y datos de identificación del sujeto, cuando no sean estrictamente necesarios (artículo 27).
 - b. La exposición con fines didácticos de divulgación científica de casos clínicos debe hacerse de modo que no sea posible identificar a los participantes (artículo 29).
 - c. El psicólogo debe guardar completa reserva sobre la persona, situación o institución en donde intervengan los motivos de consulta y la identidad de los consultantes, salvo en los casos contemplados en las disposiciones legales (artículo 10, literal a).
 - d. Guardar el secreto profesional sobre cualquier prescripción o acto que realice en cumplimiento de sus tareas específicas, así como los datos y hechos que se le comuniquen en razón de su actividad profesional.
- Solidaridad

Este deber se fundamenta en el compromiso social y colectivo de los profesionales con el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas que los necesitan. De esa manera, el profesional evidencia una sensibilidad ante el dolor o sufrimiento ajeno, procurando actuar benéficamente para favorecer las condiciones de vida tanto de sus consultantes como de las personas más vulnerables. Ese deber se justifica en la capacidad, idoneidad y oportunidad que tienen los profesionales de mejorar la vida de muchas personas que necesitan de su conocimiento, experiencia y vocación de servicio.

En el artículo 1 de la Constitución Nacional se establece la solidaridad como uno de los fundamentos del Estado Social de Derecho, y en el numeral 2 del artículo 95 de este mismo estatuto se le define como un deber que impone la ejecución de acciones humanitarias ante situaciones concretas de riesgo para la vida o la salud de las personas. Al respecto la Corte Constitucional, en la Sentencia T-277 de 1999, ha expresado lo siguiente:

5.2. Sin lugar a dudas, uno de los deberes que puede exigirse, sin que medie norma expresa, es el que consagra el numeral 2 del artículo 95 de la Constitución [...] [que] establece que es deber de todas las personas ‘obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas’. Este numeral contempla, en términos de la jurisprudencia de esta Corporación i) una pauta de comportamiento conforme a la que deben obrar las personas en determinadas

situaciones; ii) un criterio de interpretación útil en el análisis de las acciones u omisiones de los particulares que vulneren o amenacen los derechos fundamentales; iii) un límite a los derechos propios.

Respecto a las personas con limitaciones físicas o mentales, la Sentencia T-1034 de 2001 afirma una obligación de especial protección de parte del Estado, la familia y los particulares en general, la cual se debe asumir en virtud del principio de solidaridad, por cuanto todas esas instituciones conforman una colectividad.

Ejemplo legal de falta:

Negarse a participar en actividades de ayuda a personas o grupos en situación de riesgo o peligro para su vida o su salud (Ley 1090 de 2006, artículo 34, literal b).

Ejemplo de faltas doctrinarias:

- a.** Ignorar condiciones de desventaja que ponen en riesgo o peligro la vida o la salud de personas o grupos cuando éstas son evidentes, así como omitir las acciones de ayuda que están a su alcance, competencia y disponibilidad.
- b.** Promover o reforzar prácticas o conductas insolidarias mediante el mantenimiento de estereotipos y prejuicios que impiden o dificultan la ayuda mutua entre personas, instituciones o grupos, cuando de la vida o de la salud se trata.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1164 de 2007, los psicólogos “deben actuar en consistencia con las normas del Derecho Internacional Humanitario a las cuales se ha suscrito el país, en particular lo que respecta a la protección y asistencia de los heridos, enfermos y náufragos”.

BIBLIOGRAFÍA

- Alarcos, J. F. (2005). Bioética global, justicia y teología moral. Madrid: Desclée de Brouwer.
- Amaya, L., Berrío, A. & Herrera, W. (s.f.). Principios éticos. Obtenido de eticapsicologica.org:
http://eticapsicologica.org/wiki/index.php?title=Principios_%C3%89ticos
- American Psychological Association. (2010). Principios éticos de los psicólogos y código de conducta. Obtenido de http://www.uhu.es/susana_paino/EP/CcAPA.pdf
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución política de Colombia. Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución política de Colombia. Obtenido de Procuraduría General de la Nación:
http://www.procuraduria.gov.co/guiamp/media/file/Macroproceso%20Disciplinario/Constitucion_Politica_de_Colombia.htm
- Beuchamps, & Childress. (2002). Principios de ética biomédica. Barcelona: Masson. Bonnín, E. (2005). Moral de la vida. Manual de bioética. México: Dabar.
- Chamarro, A. (2007). Ética del psicólogo. Barcelona: UOC.
- Comisión Deontológica Estatal. (2009). Código deontológico de la profesión de la psicología. Obtenido de https://www.cop.es/delegaci/andocci/files/contenidos/normativas_de_interes/NUEVO_C%C3%93DIGO_DEONTOL%C3%93GICO.pdf
- Congreso de la República. (2006). Ley 1090. Obtenido de <http://www.psicologiapropectiva.com/introley1090.html>
- Congreso de la República. (2007). Ley 1164. Obtenido de Ministerio de Salud de Colombia: https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/LEY%201164%20DE%202007.pdf
- Corte Constitucional. (2010). Sentencia C-595. Obtenido de Corte Constitucional de Colombia: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/c-595-10.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (1993). Sentencia T-219. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-219-93.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (1994). Sentencia T-386. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/t-386-94.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (1995). Sentencia SU-056. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/SU056-95.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (1995). Sentencia T-624. Obtenido de

<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/1995/T-624-95.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (1998). Sentencia SU-642. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/SU642-98.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (1998). Sentencia T-556. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-556-98.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (1999). Sentencia T-277. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-277-99.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (1999). Sentencia T-662. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-662-99.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2001). Sentencia T-1034. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-1034-01.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2002). Sentencia T-345. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-345-02.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2003). Sentencia T-1021. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-1021-03.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2004). Sentencia T-092. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-092-04.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2004). Sentencia T-301. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-301-04.htm>

Corte Constitucional de Colombia. (2004). Sentencia T-787. Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-787-04.htm>

Declaración Universal de Principios Éticos para Psicólogos. (2008). Obtenido de The International Union of Psychological Science (IUPsyS):

<http://www.iupsys.net/about/governance/universal-declaration-of-ethical-principles-for-psychologists.html#preamble>

Dworking, G. (1998). The theory and practice of autonomy. Cambridge: Cambridge University Press.

Feinberg, J. (1986). Harm to self. New York: Oxford University press.

Feito, L. (2011). Fundamentos de bioética, de Diego Gracia. Bioética y Debate. Institut Boira de Bioética Vol. 17 N64, 8-11.

Ferrater, J. (2004). Diccionario de filosofía. Barcelona: Ariel.

- Ferrer, J., & Álvarez, J. (2003). Para fundamentar la bioética. Teorías y paradigmas en la bioética contemporánea. Madrid: Desclée de Brouwer.
- França-Tarragó. (1996). Ética de la Práctica Psicológica y Psiquiátrica: una introducción a la Psicoética. Bilbao: Deesclée de Brouwer.
- Fried, C. (1984). Privacy. En Philosophical dimensions of privacy. New York: Cambridge University Press.
- Gracia, D. (2008). Fundamentos de Bioética. Madrid: Triacastela.
- Habermas, J. (1994). Conciencia moral y acción comunicativa. Barcelona: Planeta-Agostini. Hare, R. (2009). A utilitarian Approach. En A companion to Bioethics. UK: Blackwell.
- Kant, I. (1996). Practical philosophy. Cambridge: Cambridge University Press. Mackensy, C., & Stoljar, N. (2000). Relational Autonomy. Oxford: Oxford University Press.
- Manrique, H. (2009). El asunto de la verdad en la psicología contemporánea. Revista Electrónica de Psicología Social "Poiésis". Vol 18.
- Mill, J. S. (2001). Sobre la libertad. Madrid: Alianza.
- Nussbaum, M. (2011). Libertad de conciencia: el ataque a la igualdad de respeto. Barcelona: Kats.
- Oshana, M. (2006). Personal autonomy in society. Hampshire: Ashgate Publishing Limited.
- Porcel, M., & Gonzáles, R. (2005). El engaño y el engaño justificado en los trastornos psicológicos y sus tratamientos. Papeles del psicólogo Vol 26, 109-114.
- Rachels, J. (1984). Why Privacy is important. En Philosophical dimensions of privacy. New York: Cambridge University Press.
- Rawls, J. (2002). Justicia como equidad. Madrid: Tecnos. Ricoeur, P. (2006). Sí mismo como otro. México: Siglo XXI.
- Rojas, F. (2015). Condiciones para preservar el valor moral del consentimiento informado en medicina. Repositorio U. Rosario. Obtenido de: <http://repository.urosario.edu.co/handle/10336/10650?show=full>
- Ross, W. (1930). The right and the good. Oxford: Clarendon Press.
- Rubiano, C. (2015). Moral y Pluralismo: un compromiso comunicativo por venir. Revista La Cicuta.
- Singer, P. (1972). Famine, affluence and Morality. Philosophy and Public Affairs. Vol 1. N3, 229-243.
- Thompson, J. (1975). The right to privacy. Philosophy and public affairs Vol. 4, 295-314.

Se expide en Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de febrero de dos mil dieciséis (2016) actualizado a los siete (07) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY MUÑOZ GONZÁLEZ
Presidente Tribunal Nacional

CARMEN PATRICIA DUQUE SIERRA
Presidente Tribunal Noroccidente

MIGUEL OSVALDO AVILÉS SEGURA
Presidente Tribunal Centro y Sur Oriente

LUIS HUMBERTO OROZCO NIETO
Presidente Tribunal Eje Cafetero

LUIS ARGENIS OSORIO FERRER
Presidente Tribunal Nororiente

María Clara Cuevas J

MARÍA CLARA CUEVAS JARAMILLO
Presidente Tribunal Suroccidente

Yan Lili O

ANDREA LILIANA ORTIZ GONZÁLEZ
Presidente Tribunal Zona Norte

ANEXO

MATRIZ

A continuación se presenta una matriz que constituye un intento por mostrar visualmente la estructura del Manual Deontológico y Bioético del Psicólogo y el texto Ética y el Ejercicio de la Psicología en Colombia con el objetivo de ser una herramienta formativa para los profesionales y clarificadora para las decisiones tomadas por los diferentes Tribunales. La matriz articula, bajo cierta lógica, los principios bioéticos y deontológicos provenientes de las Leyes 1090 de 2006 y 1164 de 2007. Así mismo, de conformidad con lo expuesto en el Manual, presenta una versión propia de la jerarquización de principios de Diego Gracia en tres niveles: 1) principio fundamental; 2) principios de la bioética médica perteneciente a la tradición liberal; y, 3) principios subsidiarios pertenecientes a la tradición personalista. A esta jerarquización se le asocian una serie de derechos, deberes y faltas. La jerarquización de valores no sigue, en modo alguno, el orden en que las respectivas leyes presentan los principios y las faltas; antes bien, busca la claridad y unidad conceptual, de la que carece una articulación acrítica de ambas fuentes. A lo presentando por las leyes, se le añaden los principios de la Declaración Universal de Principios Éticos para Psicólogos con el fin de establecer los principios normativos de la deontología psicológica y brindar las bases y herramientas conceptuales para que el Tribunal de Deontología y Bioética de Colpsic pueda adelantar los procesos que se le encomienden con celeridad y pericia.

<p>NIVEL PROTOMORAL / LA DIGNIDAD HUMANA (Fundamento de todo principio)</p>			
<p><i>PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD</i> (Principio fundamental)</p>			
<p>Principios de la bioética liberal</p>			
<p>I De los derechos y la obligatoriedad moral</p>		<p>II Del libre desarrollo de la personalidad y la elección ética</p>	
No-maleficencia	Justicia	Autonomía	Beneficencia
<p>Principios subsidiarios de la bioética personalista y otras normativas</p>			

<p>Lealtad y fidelidad</p> <p>Respeto a la dignidad de las personas y pueblos</p> <p>Cuidado competente del Bienestar de las Personas y de los Pueblos</p> <p>Integridad</p> <p>Responsabilidades Profesionales y Científicas con la Sociedad</p> <p>Totalidad</p> <p>Doble Efecto</p> <p>Conflicto de Deberes o de Valores</p>	<p>Solidaridad</p> <p>Igualdad</p>	<p>Veracidad</p> <p>Integridad</p> <p>El respeto a la dignidad de las personas y pueblos</p>	<p>Cuidado competente del Bienestar de las Personas y de los Pueblos</p> <p>Integridad</p> <p>Responsabilidades Profesionales y Científicas con la Sociedad</p> <p>Totalidad</p> <p>Doble Efecto</p> <p>Conflicto de Deberes o de Valores</p>
Derechos correspondientes			
<p>Al secreto</p> <p>Al buen nombre</p> <p>Compromiso ético</p> <p>A la beneficencia y no-maleficencia</p> <p>A la honra y el buen nombre</p> <p>A la información veraz</p> <p>A la intimidad</p>	<p>Protección laboral</p> <p>El ejercicio competente</p> <p>A la igualdad y a la equidad</p> <p>A recibir protección especial por parte del empleador</p> <p>Contar con el recurso humano, tecnología e insumos para el desempeño de su</p>	<p>Objeción de conciencia</p> <p>El ejercicio competente</p> <p>A la información veraz</p> <p>Al libre desarrollo de la personalidad</p> <p>A la libertad de conciencia</p>	<p>El ejercicio competente</p> <p>Beneficencia y no-maleficencia</p>

<p>Al respeto y reconocimiento</p>	<p>profesión</p>	<p>A la libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra</p> <p>A ejercer la profesión dentro de las normas vigentes</p> <p>A proponer innovaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud.</p>	
<p>Deberes correlativos</p>			
<p>La reserva con los productos y técnicas desconocidas</p> <p>Confidencialidad</p> <p>Estándares morales y legales</p> <p>Evaluación de técnicas</p> <p>Investigación con participantes humanos</p> <p>Guardar completa reserva sobre la identidad de los consultantes.</p> <p>Guardar el secreto profesional.</p>	<p>La protección de los lazos afectivos</p> <p>Responsabilizarse de la información revelada sin previa autorización.</p>	<p>La protección de los lazos afectivos</p>	<p>La protección de los lazos afectivos</p> <p>Promoción de una cultura ética</p> <p>Competencia</p> <p>La formación de los aprendices.</p> <p>De la responsabilidad de aplicar la ética y la bioética en salud (art. 38 Ley 1164/07)</p> <p>Llevar registro documental de los casos</p> <p>Bienestar del usuario</p>

Faltas relacionadas

Estándares morales	Colaboración con la justicia	Secreto profesional	Competencia profesional
Lealtad	Prudencia		Responsabilidad profesional
Secreto profesional	Solidaridad		